

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante

Servicios Industriales de la Marina S.A. – SIMA PERU S.A.

En adelante el DEMANDANTE

Demandado

Gobierno Regional Puno

En adelante el DEMANDADO

Tribunal Arbitral

Marco Antonio Martínez Zamora

Humberto Flores Arévalo

Janina Liset Soto Fernández

Sede del Arbitraje

Calle Los Laureles 104, Oficina 406, Urbanización Valle Hermoso, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 66

Lima, 24 de marzo de 2021.-

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

A través de la Cláusula Décimo Quinta del Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional SP-2008-056 suscrito entre el Gobierno Regional Puno y la Empresa Servicios Industriales de la Marina S.A.

“15.1. Las partes acuerdan que cualquier controversia que surja desde la celebración del Convenio, será resuelta en primer orden en trato directo, y en defecto de acuerdo, mediante arbitraje.

15.2 El arbitraje será resuelto por un tribunal, conformado por TRES (3) árbitros según acuerdo de las partes. A falta de acuerdo entre las partes, o en caso de duda, el número de árbitros se determinará de la siguiente manera:

- a) Cada una de las partes nombrara un árbitro*
- b) Un tercer árbitro será designado de común acuerdo entre las partes.*
- c) A falta de acuerdo entre las partes, se someterá su nombramiento a la Cámara de Comercio de Lima”.*

Como consecuencia de las controversias relacionadas con entrega de la obra, liquidación, saldos a pagar y actividades adicionales realizadas en virtud del Convenio, el DEMANDANTE procedió a remitir la solicitud de inicio de arbitraje correspondiente a la Entidad, en aplicación del convenio antes señalado.

II. DESARROLLO DEL PROCESO

A. ACTUACIONES PRELIMINARES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. Con fecha 9 de diciembre de 2015, se llevó a cabo la Instalación del Tribunal Arbitral, con presencia de los miembros del Tribunal Arbitral conformado por los doctores Weyden García Rojas, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, y Horacio Canepa Torre, en su calidad de árbitro, y Jaina Liset Soto Fernández, en su calidad de árbitra, conjuntamente con la parte Demandante, Servicios Industriales de la Marina S.A. – SIMA PERÚ S.A., con el propósito de instalar el Tribunal Arbitral encargado de resolver el presente arbitraje. En dicho acto se dejó constancia de que el representante de la parte Demandada, el Gobierno Regional de Puno, no asistió a audiencia, pese a haber sido debidamente notificación conforme se verificaba en autos.

Se precisó, además, que el Arbitraje sería Ad Hoc, nacional y de derecho, especificando que para resolver la controversia se aplicará las reglas procesales establecidas por las partes en el Acta de Instalación, y supletoriamente, las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. Asimismo, se precisó que, en caso de insuficiencia de reglas o de vacío normativo respecto al contenido de la presente Acta, el Tribunal Arbitral queda facultado para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias.

Finalmente, se declaró instalado el Tribunal Arbitral, abierto el proceso arbitral y se otorgó a la parte DEMANDANTE un plazo de veinte (20) días hábiles para que presente su demanda arbitral.

2. Con fecha 8 de enero del 2016, el DEMANDANTE, mediante Escrito N° 1, presentó su Demanda Arbitral.
3. El 31 de marzo de 2016, mediante la Resolución N° 2, el Tribunal Arbitral, admitió a trámite la Demanda Arbitral presentada por el DEMANDANTE en los términos expuestos, tuvo por ofrecidos los medios probatorios que se indican, agrego a los autos los anexos que se acompañaron, y corrió traslado al DEMANDADO de la Demanda Arbitral, a fin de que, en un plazo de veinte (20) días hábiles cumpla con contestarla y, de considerarlo conveniente, formule reconvenición. Asimismo, tuvo presente la variación de domicilio procesal señalada por el DEMANDANTE.
4. En tal sentido, EL DEMANDADO presentó escrito con sumilla "*DEDUZCO EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA*" el día 22 de febrero del 2016.
5. Por otro lado, el 26 de febrero del 2016, el DEMANDADO presentó su contestación de Demanda.
6. En atención a los escritos antes señalados, mediante la Resolución N° 4 de fecha 14 de marzo del 2016, el Tribunal Arbitral dispuso tener por presentado el escrito de Contestación de Demanda en los términos que se expresan teniendo por ofrecidos los medios probatorios que se señalaron en dicho escrito; finalmente, se tuvo por deducida la excepción de Cosa Juzgada formulada por el DEMANDADO corriéndose traslado de la misma al DEMANDANTE para que en un plazo de quince (15) días hábiles, la conteste.
7. Habiéndosele corrido traslado de la excepción de caducidad, el DEMANDANTE presentó el día 11 de abril del 2016, su Escrito N° 3 con sumilla "*Absolvemos Excepción de cosa Juzgada*", a través del cual se pronunciaba sobre la excepción en cuestión, solicitando sea declarada infundada.
8. En tal sentido, mediante la Resolución N° 6 de fecha 13 de abril del 2016, el Tribunal Arbitral, consideró pertinente citar a las partes a una Audiencia de Conciliación,

Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, e Ilustración de Hechos, Derecho y Aspectos Técnicos, a llevarse a cabo el día 26 de abril del 2016 a las 12:00 p.m. en la, en ese entonces, Sede del Arbitraje ubicada en Avenida del Parque Norte N° 1160, Oficina 502, Distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.

9. El 28 de abril del 2016, a través del escrito con sumilla "*SE REPROGRAME AUDIENCIA*", el DEMANDADO solicitó que se efectúe la reprogramación de la Audiencia basándose en que, para la fecha prevista, ya habían diligencias previamente programadas, de carácter urgente, que exigían la presencia del representante de la procuraduría pública.
10. Atendiendo el pedido de reprogramación, mediante la Resolución N° 8 de fecha 26 de abril del 2016, el Tribunal Arbitral determinó que se re programe de manera excepcional la Audiencia convocada mediante la Resolución N° 6, motivo por el cual citó a las partes para la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, e Ilustración de Hechos, Derecho y Aspectos Técnicos cuya realización se llevaría a cabo el día 12 de mayo del 2016, a las 9:00 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en Avenida del Parque Norte N° 1160, Oficina 502, Distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, invocando a las partes a que tomen las provisiones necesarias para garantizar su asistencia en la fecha y hora señalados.
11. El DEMANDANTE, con fecha 9 de mayo del 2016, presentó escrito solicitando la Reprogramación de la Audiencia convocada mediante Resolución N° 8, con base en que se tenía programada en la fecha y hora una audiencia de vista de la causa.
12. En razón de ello, en la Resolución N° 9, de fecha 12 de mayo del 2016, el Tribunal Arbitral dispuso la reprogramación de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, e Ilustración de Hechos, Derecho y Aspectos Técnicos para el día 30 de mayo del 2016 a las 15:00 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en Avenida del Parque Norte N° 1160, Oficina 502, Distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, solicitando a las partes tomen las medidas necesarias para garantizar su participación en la diligencia, bajo apercibimiento de realizarla con presencia de la parte que cumpla con asistir.

13. Sin embargo, mediante escrito con sumilla “*SE FIJE NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE INFORMES ORALES*” presentado con fecha 27 de mayo del 2016, el DEMANDADO solicitó la reprogramación de la Audiencia, debido a que, según expuso en el escrito mencionado, no contaba con programación presupuestaria para asumir los gastos que implicaban asistir a la misma.
14. En razón de ello, mediante Resolución N° 10, de fecha 30 de mayo del 2016, el Tribunal Arbitral consideró pertinente reprogramar por última vez y de forma excepcional la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, e Ilustración de Hechos, Derecho y Aspectos Técnicos, disponiendo, pues, que sea llevada a cabo el día 15 de junio del 2016, a las 10:00 a.m. en la Sala de Audiencias ubicada en Avenida del Parque Norte N° 1160, Oficina 502, Distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, indicando que se llevaría a cabo así falte alguna de las partes o no asista ninguna de ellas.
15. Con fecha 10 de septiembre de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, e Ilustración de Hechos, Derecho y Aspectos Técnicos con presencia de los señores árbitros Weyden García Rojas, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, Horacio Cánepa Torre, en su calidad de árbitro y Janina Liset Soto Fernández, en su calidad de árbitra, conjuntamente con las partes.

En la mencionada Audiencia, se dejó constancia que las partes no arribaron a ningún acuerdo conciliatorio, siendo que cada una de ellas expresaron que no era posible arriba a un acuerdo de tal naturaleza.

De igual manera, se procedió a fijar los puntos controvertidos, señalándose expresamente el derecho a analizarlos no necesariamente en el orden que se plantean; por ello, se fijó como puntos controvertidos del presente proceso los siguientes:

“DEMANDA Y CONTESTACIÓN:

1. Determinar si corresponde o no, amparar la Excepción de Cosa Juzgada deducida por el Gobierno Regional de Puno con fecha 22 de febrero de 2016, donde se señala que dicho proceso arbitral ya ha sido tema de controversia el 19 de diciembre del 2008.

2. *Determinar si corresponde o no declarar que se ha producido la entrega de la obra a que se refiere el Convenio de Cooperación Interinstitucional SP-2008-056 de fecha 19 de diciembre del 2008.*
3. *Determinar si corresponde o no declarar que se ha realizado la liquidación del Convenio SP-2008-056 de manera válida, con arreglo a lo estipulado en el convenio; asimismo, determinar si corresponde o no declarar si la liquidación del Convenio SP-2008-056 ha quedado consentida y si es exigible el monto consignado en ella.*
4. *En caso el punto controvertido 3) sea desestimado, determinar el monto exacto que resulte de la liquidación del Convenio SP-2008-056.*
5. *Determinar si corresponde o no ordenar que el Gobierno Regional Puno pague a favor de Servicios Industriales de la Marina S.A. la suma de S/ 49,343.88 por concepto de saldo por amortizar de la factura Nro. 004-0001908.*
6. *Determinar si corresponde o no ordenar que el Gobierno Regional Puno pague a favor de Servicios Industriales de la Marina S.A. la suma de S/ 82,641.20 por concepto de actividades adicionales según factura Nro. 004-0003581.*
7. *En caso el punto controvertido 6) sea desestimado, determinar si corresponde o no ordenar que el Gobierno Regional Puno pague a favor de Servicios Industriales de la Marina S.A. la suma de S/ 82,641.20 por concepto de enriquecimiento sin causa.*
8. *Determinar si corresponde o no, ordenar que el Gobierno Regional Puno cumpla con efectuar la devolución a favor de Servicios Industriales de la Marina S.A. de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 10026608 emitida por el Banco Interamericano de Finanzas.*
9. *Determinar si corresponde o no ordenar que el Gobierno Regional Puno pague a favor de Servicios Industriales de la Marina S.A. los intereses devengados de la cifra que se determine por el Tribunal Arbitral hasta la fecha efectiva del pago.*

PUNTO CONTROVERTIDO COMÚN

10. *Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir el pago de las costas y costos del proceso.”*

Asimismo, el Tribunal Arbitral procedió con la admisión de medios probatorios, acorde al siguiente detalle:

“IV. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

(...) De la parte demandante:

*Se admiten los medios probatorios ofrecidos por **Servicios Industriales de la Marina S.A.** en su escrito de demanda arbitral presentado el 8 de enero del 2016, incluidos en el ítem **IV.- MEDIOS PROBATORIOS**, y que se detallan como anexos '1-D al 1-I' de dicho escrito*

*Asimismo, en relación al medio probatorio indicado en el numeral '8' del ítem **"IV. MEDIOS PROBATORIOS"**, se otorga al Gobierno Regional Puno, un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción de la presente Acta, a efectos que cumpla con efectuar la exhibición del Expediente íntegro relacionado con el Convenio SP-2008-056, cartas cursadas entre las partes y otros, así como toda documentación vinculada a la materia controvertida del presente caso*

De la parte demandada:

*Se admiten los medios probatorios ofrecidos por el **Gobierno Regional de Puno** en su escrito de excepción de cosa juzgada presentado el 22 de febrero del 2016, incluidos en el acápite **'IV.- MEDIOS PROBATORIOS'** de dicho escrito, y que se detallan como anexos '1-c al 1-f' de dicho escrito*

*Del mismo modo, se admiten los medios probatorios ofrecidos por el **Gobierno Regional de Puno**, en su escrito de contestación de demanda presentado el 26 de febrero del 2016, incluidos en el acápite **'V. – MEDIOS PROBATORIOS'** de dicho escrito, y que se detallan como anexos '3 al 6' de dicho escrito.*

*Asimismo, en relación a los medios probatorios indicados en los numerales '2.1 y 2.2' del ítem **'V. MEDIOS PROBATORIOS'**, se otorga a **Servicios Industriales de la Marina S.A.**, un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción de la presente Acta, a efectos que cumpla con efectuar la exhibición de los trabajos adicionales que afecten a ruta crítica conforme a lo pactado en el Convenio SP-2008-056; así como de la liquidación final del Convenio SP-2008-056, que contenga costos ejecutados en la obra.*

Medios Probatorios de Oficio:

En merito a las facultades que asisten al Tribunal Arbitral reguladas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, éste dispone requerir a Servicios Industriales de la Marina S.A., a efecto que, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción de la presente Acta, cumpla con presentar a la sede del arbitraje la factura N° 004-0001908, con sus respectivas constancias de abonos parciales que le ha sido realizados y la factura 004-0003581

Sin perjuicio del requerimiento formulado, el Tribunal Arbitral se reserva la posibilidad de disponer posteriormente la actuación de otros medios probatorios de oficio de considerarlo pertinente”.

Finalmente, previa consulta a las partes, el Tribunal Arbitral dispuso diferir la etapa de ilustración de hechos, derechos y aspectos técnicos de la Audiencia a fin de que se lleve a cabo de manera conjunta con la Audiencia de Informes Orales.

16. El 28 de junio del 2016, mediante escrito con sumilla *“Plazo adicional para presentación de documentos ordenados en la Audiencia de fecha 15 de junio del 2016”* el DEMANDANTE solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles, toda vez que la documentación se encontraba ubicada en las instalaciones del DEMANDANTE ubicadas en Chimbote.
17. A través de la Resolución N° 12, de fecha 11 de julio del 2016, el Tribunal Arbitral dispuso conceder al DEMANDADO un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado desde el día de notificado con dicha Resolución, a efectos que cumpla con efectuar la exhibición del Expediente integro relacionado con el Convenio SP-2008-056, cartas cursadas entre las partes y otros, así como toda documentación vinculada a la materia controvertida del caso; bajo apercibimiento de prescindir de dicha documentación y resolver la causa con la documentación obrante en autos, bajo responsabilidad de la parte por su incumplimiento. Por otro lado, el Tribunal Arbitral dispuso conceder al DEMANDANTE un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de dicha Resolución, a efectos que cumpla con efectuar la exhibición de los trabajos adicionales que afecten la ruta crítica conforme a lo pactado en el Convenio SP-2008-056, así como de la liquidación final del Convenio SP-2008-056, que contenga los costos ejecutados en la obra, bajo apercibimiento de prescindir

Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral Ad Hoc: Servicios Industriales de la Marina S.A. – SIMA PERU S.A. vs Gobierno Regional Puno
Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional SP-2008-056

de dicha documentación y resolver la causa con la documentación obrante en autos, bajo responsabilidad de la parte por su incumplimiento. Asimismo, se otorgó al DEMANDANTE un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde la notificación de la Resolución indicada, para que cumpla con presentar la factura 004-0001908, con sus respectivas constancias de abonos parciales que le han sido realizados y la factura 004-0003581, bajo apercibimiento de prescindir de dicha documentación y resolver la causa con la documentación obrante en autos, bajo responsabilidad de la parte por su incumplimiento.

18. El 1 de agosto del 2016, el DEMANDANTE reiteró un pedido de ampliación de plazo por diez (10) días hábiles.
19. Por su parte, con fecha 15 de agosto del 2016, el DEMANDADO solicitó un plazo adicional para la presentación de la documentación solicitada, toda vez que los originales de dicha documentación no estaban en posesión de la procuraduría, siendo necesario que se recaben en las instancias correspondientes.
20. En ese sentido, mediante la Resolución N° 13 de fecha 28 de septiembre del 2016, el Tribunal Arbitral atendió las solicitudes de ampliación de plazo formuladas por las partes, otorgando un plazo adicional de diez (10) días hábiles a cada una a efectos que cumplan con presentar la documentación que les fue solicitada.
21. El 17 de octubre del 2016, el DEMANDANTE cumplió el requerimiento del Tribunal Arbitral, mediante escrito con sumilla *“Exhibimos documentos requeridos por el Tribunal Arbitral”*.
22. Por otro lado, el DEMANDADO, mediante escrito con sumilla *“Plazo Adicional”* de fecha 19 de octubre del 2016, presentó el Expediente Técnico Integro Fedateado relacionado con el Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional SP-2008-056.
23. Mediante Resolución N° 15, de fecha 28 de noviembre del 2016, el Tribunal Arbitral dispuso que se tenga por cumplido por parte del DEMANDADO el requerimiento que se le había efectuado en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, e Ilustración de Hechos, Derecho y Aspectos Técnicos, así como las Resoluciones que concedieron las ampliaciones de

plazo solicitadas por dicha parte; en tal sentido, se autorizó al DEMANDANTE para que acceda al fotocopiado de las piezas procesales que fueron presentadas por el DEMANDADO; asimismo, se tuvo por cumplido por parte del DEMANDANTE el requerimiento que se le había efectuado en la Audiencia antes precisada, así como las Resoluciones que concedieron las ampliaciones de plazo solicitadas por dicha parte.

24. El 24 de agosto del 2017 fue emitida la Resolución N° 17, mediante la cual se dispuso la actuación de una pericia de oficio, cuyo objeto fue precisado en el considerando quinto de la mencionada Resolución; asimismo, en cuanto a dicha prueba de oficio, el Tribunal Arbitral designó al señor Wilfredo Huamán Guerrero como perito de oficio, encargando a la secretaría arbitral que oficie al mencionado profesional con la Resolución comentada, a efectos que confirme su aceptación al cargo propuesto.
25. Con fecha 18 de octubre de 2017, el DEMANDANTE, mediante su Escrito N° 11 con sumilla “*Sobre situación de árbitro*”, solicitó la remoción del árbitro Horacio Cánepa Torre y se conceda plazo para la sustitución de aquél por otro árbitro.
26. El 31 de enero del 2018, el DEMANDANTE reiteró el pedido efectuado mediante Escrito N° 11.
27. Con fecha 22 de marzo del 2018, mediante Resolución N° 19, el Tribunal Arbitral, en atención a la comunicación de fecha 12 de octubre del 2018 presentada por el árbitro Horacio Cánepa Torre mediante la cual comunicó su renuncia a ser árbitro en el presente proceso arbitral, tuvo presente y aceptó la renuncia del citado árbitro, otorgándose a la DEMANDANTE **quince (15) días hábiles** desde notificada con la mencionada Resolución para designar a un árbitro sustituto, disponiendo que la secretaría arbitral mantenga en custodia el expediente arbitral.
28. Por este motivo, el DEMANDANTE, mediante comunicación DES-2018-158 con sumilla “*Designación de árbitro sustituto en el proceso arbitral Ad-Hoc, seguido contra el Gobierno Regional de Puno respecto al Convenio Específico de Cooperación interinstitucional N° SP-2008-056 sobre la Fabricación, Transporte, Descarguio, Montaje y Lanzamiento del Puente ‘Azángaro’*” [Sic.] presentada con fecha 6 de abril de 2018, informó la designación de su árbitro sustituto, Luis Alfredo León Segura.

29. Siendo ello así, el 12 de abril de 2018, el árbitro León Segura, mediante comunicación con sumilla *“Comunico aceptación a la designación como árbitro miembro de Tribunal Arbitral, en sustitución del Dr. Horacio Cánepa Torre”*, extendió su aceptación, así como su declaración en cumplimiento de su deber de revelación.
30. Por medio de la Resolución N° 20, el Tribunal Arbitral, en atención al escrito con sumilla *“Designación de árbitro sustituto en el proceso arbitral Ad-Hoc, seguido contra el Gobierno Regional de Puno respecto al Convenio Específico de Cooperación interinstitucional N° SP-2008-056 sobre la Fabricación, Transporte, Descarguio, Montaje y Lanzamiento del Puente ‘Azángaro’”* presentada por el DEMANDANTE el 6 de abril del 2018, y a la comunicación con sumilla *“Comunico aceptación a la designación como árbitro miembro de Tribunal Arbitral, en sustitución del Dr. Horacio Cánepa Torre”* presentada por Luis Alfredo León Segura el 12 de abril del 2018, tuvo por designado como árbitro de parte a éste, por lo que tuvo por aceptada dicha designación, y puso en conocimiento a las partes la designación y aceptación del mismo, a efectos que manifiesten lo conveniente a su derecho, luego de lo cual se continuaría con el trámite del proceso arbitral según su estado.
31. El DEMANDADO, presentó escrito con sumilla *“Solicitamos renuncia de árbitro sustituto”* el día 5 de junio de 2018, solicitando que el árbitro sustituto nombrado por la DEMANDANTE, León Segura, renuncie al cargo de árbitro en este proceso arbitral toda vez que sus reiteradas designaciones por parte de la DEMANDANTE fueron causa de duda a la imparcialidad de dicho árbitro.
32. Por este motivo, mediante Resolución N° 21 de fecha 6 de junio de 2018, el Tribunal Arbitral, corrió traslado del mencionado escrito al DEMANDANTE, así como al árbitro sustituto León Segura, a fin de que, en un plazo de **cinco (05) días hábiles** desde notificados con la Resolución, expresen lo conveniente a su derecho.
33. El árbitro León Segura, mediante comunicación con sumilla *“Absuelvo solicitud de renuncia”* presentado con fecha 18 de junio de 2018, remitió sus descargos respecto del pedido de renuncia efectuado por el DEMANDADO.
34. Un día después, el 19 de junio de 2018, el DEMANDANTE, mediante escrito con sumilla *“Absolvemos solicitud de renuncia a árbitro sustituto”*, solicitó al Tribunal

Arbitral se tenga por desestimada la solicitud de renuncia de árbitro sustituto presentada por el DEMANDADO.

35. En ese orden de ideas, con la Resolución N° 22 de fecha 3 de julio del 2018, el Tribunal Arbitral, puso en conocimiento a las partes de la comunicación presentada por León Segura, y puso en conocimiento del DEMANDADO el escrito presentado por la DEMANDANTE.
36. A través de la Resolución N° 24, de fecha 6 de agosto del 2018, el Tribunal Arbitral tuvo por avocado al conocimiento del proceso arbitral al árbitro sustituto, Luis Alfredo León Segura.
37. Con fecha 22 de agosto de 2018, el DEMANDANTE, mediante Escrito N° 33 con sumilla "*Solicitamos se sirva resolver el cuestionamiento al Árbitro sustituto*", solicitó se resuelva el pedido del DEMANDADO respecto de la renuncia del árbitro sustituto.
38. Por ello, a través de la Resolución N° 26 de fecha 5 de setiembre de 2018, el Tribunal Arbitral, resolvió que no había lugar a lo solicitado, toda vez que la decisión de renunciar a la designación efectuada es una decisión de carácter personalísimo que debe ser resuelto por el árbitro cuestionado.
39. Mediante escrito con sumilla "*Abstención de árbitro*" presentado con fecha 26 de octubre del 2018, el DEMANDADO solicitó que el árbitro sustituto se abstenga de emitir decisiones respecto al proceso arbitral hasta que se decida su recusación o no.
40. Mediante la Resolución N° 29, de fecha 14 de noviembre del 2018, el Tribunal Arbitral designó como perito de oficio al Ingeniero Cesar Ita Vicente Guerrero.
41. Por otra parte, mediante la Resolución N° 30, de fecha 14 de noviembre del 2020, se corrió traslado al DEMANDANTE del escrito presentado por el DEMANDADO con fecha 26 de octubre del 2020, a efectos que exprese lo conveniente a su derecho.
42. El 20 de noviembre del 2018, se comunicó al Ingeniero Cesar Vicente Ita Guerrero su designación como perito de oficio

43. El 27 de noviembre del 2018, el Perito de Oficio presentó su propuesta Técnica y Económica por Actuación Pericial.
44. Por este motivo, a través de la Resolución N° 32, el Tribunal Arbitral tuvo por aceptada la designación al cargo de perito de Oficio.
45. El día 4 de diciembre del 2018, a través de comunicación con sumilla *"Solicito documentación para Actuación Pericial"*, el Ingeniero Cesar Vicente Ita Guerrero, remitió solicitud indicando la documentación necesaria para la elaboración de la pericia.
46. En ese sentido, a través de escrito con sumilla *"Ampliación de plazo"* presentado el 7 de diciembre del 2018, el DEMANDANTE solicitó un plazo mayor para cumplir con lo solicitado por el Tribunal en la Resolución N° 32, en el sentido de otorgar aquellos documentos que fuesen solicitados por el Perito para la elaboración del Peritaje de oficio.
47. Sin embargo, el 28 de diciembre del 2018, el DEMANDANTE remitió la documentación requerida.
48. El 9 de enero del 2019, fue remitido al Tribunal Arbitral la comunicación S/N de fecha 3 de enero del 2019, emitida por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Construcción – CAPECO, a través de la cual comunicaban que la recusación planteada en contra del árbitro Luis Alfredo León Segura había sido declarada fundada.
49. Por este motivo, a través de la Resolución N° 34, de fecha 28 de enero del 2019, el Tribunal Arbitral dispuso poner en conocimiento a las partes de lo informado por CAPECO, otorgándoles un plazo para que manifiesten lo conveniente a su derecho mientras la Secretaría Arbitral mantenía en custodia el expediente arbitral.
50. El DEMANDANTE, a través de escrito con sumilla *"SOLICITO CONFIRMAR RESOLUCIÓN"* de fecha 15 de febrero del 2020 solicitó al Tribunal Arbitral que confirmará si la Resolución S/N de CAPECO era firme.
51. Con fecha 21 de febrero del 2019, CAPECO remitió comunicación mediante la cual informaban que con fecha 15 de enero del 2019, el árbitro Luis Alfredo León Segura

solicitaba la nulidad de la recusación formulada por el DEMANDADO; asimismo, informaban que dicho pedido resultaba improcedente, por lo que la recusación mantenía plena vigencia.

52. Un día después, el 22 de febrero del 2019, el DEMANDANTE comunicó al Tribunal Arbitral, a través de su escrito con sumilla “*DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO SUSTITUTO*”, el nombramiento como árbitro del doctor Humberto Flores Arévalo.
53. El 27 de febrero del 2019 se notificó al referido árbitro con la designación, a efectos que comunique si aceptaba la designación al cargo o no.
54. Mediante comunicación de fecha 4 de marzo del 2019, el árbitro Humberto Flores Arévalo comunicó su aceptación al cargo de árbitro.
55. A través de la Resolución N° 35, de fecha 29 de abril del 2019, el Tribunal Arbitral tuvo por designado al señor árbitro Humberto Flores Arévalo, y se tuvo por aceptada su designación; por este motivo, se tuvo por reconstituido el Tribunal Arbitral.
56. Por otro lado, por medio de la Resolución N° 37 emitida también el 29 de abril del 2019, el Tribunal Arbitral otorgó al DEMANDANTE un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos que cumpla con presentar dos (2) juegos adicionales de la documentación que fue presentada por dicha parte a través de su escrito de fecha 28 de diciembre del 2018; por otro lado, otorgó al DEMANDADO un plazo similar a efectos que cumpla con presentar la documentación solicitada por el Perito de Oficio, bajo apercibimiento de autorizar a dicho profesional a realizar la pericia con la documentación obrante en autos y la que sea entregada por las partes hasta la fecha de vencimiento del plazo otorgado.

Finalmente, el Tribunal Arbitral tuvo por variado el domicilio del DEMANDANTE, en atención al otrosí digo del escrito de fecha 7 de diciembre del 2018.

57. Por este motivo con fecha 9 de mayo del 2020, el DEMANDANTE presentó escrito a través del cual cumplía el mandato dispuesto por el Tribunal Arbitral mediante la Resolución N° 37.

58. A raíz de la incorporación de un nuevo procurador público regional, el DEMANDADO, mediante escrito de fecha 13 de mayo del 2019, solicitó una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles a fin de cumplir con el requerimiento del Tribunal Arbitral.
59. En la Resolución N° 38, de fecha 31 de mayo del 2019, el Tribunal Arbitral dispuso que se remita al Perito de Oficio la documentación presentada por el DEMANDANTE; asimismo, otorgó el plazo de veinte (20) días hábiles solicitado por el DEMANDADO.
60. El 1 de julio del 2019, a través de escrito con sumilla "*Solicito Documentación Adicional para desarrollar la Pericia solicitada por el Tribunal Arbitral*", el Perito de Oficio solicitó documentación adicional.
61. Mediante la Resolución N° 39, de fecha 1 de julio del 2019, el Tribunal Arbitral hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante la Resolución N° 38, consistente en autorizar al perito de oficio a elaborar el dictamen pericial con la documentación que le ha sido remitida a través de la notificación de dicha Resolución; asimismo, se dio inicio al cómputo del plazo de cuarenta (40) días hábiles para la elaboración y entrega de la pericia de oficio.
62. El 14 de agosto del 2019, el Perito de oficio reitero su solicitud de documentación adicional, solicitó lectura del expediente e informó que aún no recibía el pago indicado en el Punto Tercero de la Resolución N° 39.
63. El 16 de agosto del 2019, el Perito de Oficio pudo realizar la lectura del Expediente del proceso arbitral.
64. Mediante la Resolución N° 42, de fecha 28 de agosto del 2019, se comunicó la variación de la sede del arbitraje.
65. El día 5 de septiembre del 2019, el Perito de Oficio, Ingeniero Cesar Ita Vicente Guerrero, remitió la Pericia de Oficio cuya elaboración se había puesto a su cargo.
66. Por medio de la Resolución N° 45, de fecha 26 de septiembre del 2019, el Tribunal Arbitral tuvo por presentado el Informe Pericial realizado por el Ingeniero Cesar Ita Vicente Guerrero, sin embargo, dispuso que se mantuviera en custodia hasta que se cancelarán los gastos arbitrales relativos a los honorarios del Perito de Oficio.

67. Por otra parte, mediante la Resolución N° 47, de fecha 24 de octubre del 2019, el Tribunal Arbitral dispuso otorgar a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos que planteen sus observaciones y/o comentarios a la Pericia de Oficio realizada.
68. El 8 de noviembre del 2019, a través de escrito con sumilla "*APERSONAMIENTO Y OTROS*" presentado por el DEMANDADO, dicha parte solicitaba un plazo de treinta (30) días a efectos de poder realizar sus comentarios y/o observaciones a la Pericia.
69. Por su parte, el DEMANDANTE, mediante escrito con sumilla "*PRECISA LO CONVENIENTE*" de fecha 8 de noviembre del 2019, indico que el perito habría incurrido en un error al indicar que los intereses legales devengados no son materia de reclamo por parte del DEMANDANTE; en tal sentido, solicitó que se tenga en cuenta lo precisado al momento de laudar.
70. En tal sentido, mediante la Resolución N° 48, de fecha 11 de noviembre del 2019, se tuvo por apersonado al nuevo procurador público del DEMANDADO; asimismo se concedió a dicha parte un plazo adicional de diez (10) días hábiles a efectos que formule sus observaciones y/o comentarios a la pericia de oficio; por otro lado, tuvo por absuelto por parte del DEMANDANTE el traslado de la Pericia de Oficio, disponiendo que el Perito se pronuncie respecto de las observaciones planteadas por el DEMANDANTE, para lo cual contaría con un plazo que empezaría a computarse una vez se comuniquen las observaciones del DEMANDADO o la resolución que de cuenta de la falta de observaciones por parte del DEMANDADO.
71. Mediante escrito de fecha 16 de diciembre del 2019, el DEMANDANTE solicitó el apartamiento del Presidente del Tribunal Arbitral del presente proceso arbitral.
72. El 20 de diciembre del 2019, el DEMANDADO presentó sus observaciones al Informe Pericial.
73. La Resolución N° 49, de fecha 22 de enero del 2020 fue emitida en mayoría, y en ella se dispuso poner en conocimiento al Perito de Oficio de las observaciones planteadas por el DEMANDADO, motivo por el cual, también se indicó que empezaba a correr el

plazo para que el Perito absuelva todas las observaciones planteadas por el DEMANDANTE.

74. A través de la Resolución N° 52, emitida en la misma fecha, se dio cuenta de la declaración de vacancia al cargo de presidente del Tribunal Arbitral.
75. El 27 de febrero del 2020, el Perito de Oficio, Ingeniero Cesar Ita Vicente Guerrero, presentó su absolución a las observaciones a la pericia de oficio que habían planteado las partes.
76. A raíz del Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Peruano, así como la medida estricta de aislamiento social obligatorio, el Proceso Arbitral se vio suspendido.
77. Es por ello que por medio de la Resolución N° 53, de fecha 1 de julio del 2020, el Tribunal Arbitral tuvo por reconstituido el Colegiado, a raíz de la designación como nuevo Presidente sustituto del Tribunal Arbitral del abogado Marco Antonio Martínez Zamora, la misma que fue aceptada.
78. En esa misma fecha, a través de la Resolución N° 54, el Tribunal Arbitral declaró que los días transcurridos desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2020 serían considerados inhábiles debido al Estado de Emergencia con orden de aislamiento social obligatorio decretada por el Gobierno Central.
79. En la Resolución N° 55, también emitida el 1 de julio del 2020, el Tribunal Arbitral adecuó las reglas del arbitraje, a efectos de adecuar el trámite del proceso arbitral a las necesidades que la pandemia, el estado de emergencia, y la reactivación de actividades gradual exigía, favoreciendo el trámite electrónico y virtual del arbitraje.
80. Por medio de la Resolución N° 57, el Tribunal Arbitral tuvo por absueltas las observaciones efectuadas a la Pericia de Oficio, motivo por el cual citó a las partes a una Audiencia Especial de Sustentación de Pericia de Oficio a ser realizada el día 24 de julio del 2020.
81. Mediante escrito de fecha 14 de julio del 2020, el DEMANDADO solicitó que se mantenga la suspensión del proceso arbitral.

82. En esa misma fecha, el DEMANDADO también presentó escrito solicitando la reprogramación de la Audiencia Especial de Sustentación de Pericia de Oficio.
83. El 15 de julio del 2020, el DEMANDADO presentó reconsideración en contra de la Resolución N° 55. Asimismo, presentó otro escrito reconsiderando la Resolución N° 57.
84. Por su parte, mediante escrito de fecha 17 de julio del 2020, el DEMANDANTE ratificó sus correos electrónicos para la continuación del presente proceso arbitral.
85. Por otro lado, a través de escrito de fecha 24 de julio del 2020, el DEMANDANTE solicitó que se prescindiera de la Audiencia programada y se proceda a la emisión de Laudo en el presente proceso arbitral.
86. El 17 de agosto del 2020, el DEMANDANTE reiteró su pedido, solicitando se prescindiera de la diligencia de la Audiencia de Sustentación de Pericia y se proceda a la emisión del Laudo.
87. El 22 de octubre del 2020, el DEMANDANTE reiteró su pedido relativo a que se prescindiera de la Audiencia de Sustentación de Pericia y se proceda a laudarse.
88. Por medio de la Resolución N° 58, de fecha 10 de noviembre del 2020, el Tribunal Arbitral tuvo por ratificados los domicilios procesales electrónicos de las partes, asimismo, indicó que no había lugar al pedido de mantener de la suspensión del proceso y por ende, declaró infundado el recurso de reconsideración planteado en contra de la Resolución N° 55.
89. Por medio de la Resolución N° 60, el Tribunal Arbitral atendió el recurso de reconsideración planteado por el DEMANDADO, declarando no haber lugar al mismo; asimismo, decidió reprogramar la Audiencia Especial de Sustentación de Pericia para el día 25 de noviembre del 2020.
90. En razón de ello, el DEMANDADO, mediante escrito de fecha 19 de noviembre del 2020, solicitó que se reprogramme la Audiencia Especial de Sustentación de Pericia por los motivos expuestos en dicho escrito.

91. Con la Resolución N° 61, de fecha 19 de noviembre del 2020, el Tribunal Arbitral dispuso reprogramar por última vez y de forma excepcional, la Audiencia de Sustentación de Pericia de Oficio que fue originalmente convocada mediante la Resolución N° 57, para que se lleve a cabo el día 7 de diciembre del 2020.

92. Con fecha 7 de diciembre del 2020, a las 10:00 a.m horas del día, se llevó a cabo a través de la plataforma electrónica de videoconferencias "Zoom", la Audiencia de Sustentación de Pericia de Oficio, con presencia de los miembros del Tribunal Arbitral, el doctor Marco Antonio Martínez Zamora, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, el doctor Humberto Flores Arévalo, en su calidad de Arbitro, y la doctora Janina Soto Fernández, en su calidad de Arbitra, conjuntamente con las partes y el secretario arbitral.

En este acto, se dejó constancia de la asistencia del Perito de Oficio, ingeniero César Vicente Ita Guerrero.

El propósito de dicha audiencia fue el de permitir al Perito de Oficio sustentar ante el Colegiado y las partes, el dictamen pericial que ha presentado al presente proceso, y absolver las consultas que pudieran efectuar tanto las partes como el Tribunal Arbitral.

En el desarrollo de la audiencia, el Tribunal dio el uso de la palabra al Perito de Oficio, ingeniero César Vicente Ita Guerrero, a efectos que realicen la sustentación de su dictamen pericial.

A continuación, el Tribunal Arbitral otorgó el uso de la palabra al DEMANDADO, a efectos que formule sus comentarios y/o preguntas respecto a la exposición realizada por el Perito de Oficio. Asimismo, permitió al Perito de Oficio, absolver las consultas y/o preguntas formuladas por dicha parte.

Acto seguido, el Colegiado otorgó el uso de la palabra al DEMANDANTE, a efectos que formule sus comentarios y/o preguntas en relación a la exposición realizada por el Perito de Oficio. Después, el Tribunal Arbitral concedió el uso de la palabra al Perito de Oficio, a fin de que absuelva los comentarios y/o interrogantes formuladas por el DEMANDANTE.

Finalmente, el Tribunal Arbitral formuló preguntas al Perito de Oficio, las mismas que fueron respondidas por éste.

Ahora bien, en este acto, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 62, a través de la cual declaró el cierre de la etapa probatoria, otorgando a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación de dicha Resolución, para que presenten sus escritos de alegatos y conclusiones finales. Asimismo, citó a las partes a una Audiencia de Informes Orales, a llevarse a cabo el día 21 de diciembre del 2020, a las 10:00 a.m. horas del día, de manera virtual a través de la plataforma electrónica que el Tribunal Arbitral considere adecuada para dicho fin.

93. A través de correo electrónico de fecha 9 de diciembre del 2020, el DEMANDADO solicitó la reprogramación de la Audiencia de Informes Orales, acreditando su pedido con constancias de suspensión de audiencias conciliatorias, las cuales fueron reprogramadas para la fecha originalmente prevista para la realización de la Audiencia de Informes Orales del presente proceso arbitral.
94. Por otro lado, mediante escrito con sumilla "*RECONSIDERA A LA RESOLUCIÓN N° 62*" presentado con fecha 14 de diciembre del 2020, el DEMANDADO reconsideró lo dispuesto en la mencionada Resolución N° 62, emitida durante la Audiencia de Sustentación de Pericia de Oficio, con base en los argumentos expuestos en dicho escrito.
95. Tanto el DEMANDANTE como el DEMANDADO presentaron sus escritos de alegatos y conclusiones finales el día 15 de diciembre del 2020.
96. Con la Resolución N° 63, de fecha 15 de diciembre del 2020, el Tribunal Arbitral dispuso reprogramar de forma excepcional y por única vez la Audiencia de Informes Orales para el día 29 de diciembre del 2020 a las 12:30 p.m. horas del día. Asimismo, tuvo presente los alegatos presentados por las partes, y declaró improcedente de plano el recurso de reconsideración presentado por el DEMANDADO en contra de la Resolución N° 62, la cual fue emitida en el acto de la Audiencia de Sustentación de Pericia de Oficio llevada a cabo el día 7 de diciembre del 2020.

97. Con fecha 29 de diciembre del 2020, a las 12:30 p.m. horas del día se llevó a cabo a través de la plataforma electrónica de videoconferencias “Zoom”, la Audiencia de Informes Orales, con presencia de los miembros del Tribunal Arbitral, el doctor Marco Antonio Martínez Zamora, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, el doctor Humberto Flores Arévalo, en su calidad de Arbitro, y la doctora Janina Soto Fernandez, en su calidad de Arbitra, conjuntamente con las partes y el secretario arbitral.

El propósito de dicha audiencia fue el de permitir a las partes exponer oralmente ante el Tribunal Arbitral, los argumentos en los que sustentan sus respectivas posiciones y las conclusiones extraídas por ellas después de concluida la etapa probatoria.

En el desarrollo de la audiencia, el Tribunal dio el uso de la palabra a los representantes del DEMANDANTE y del DEMANDADO, permitiéndoles hacer uso de su derecho de réplica y dúplica, así como también absolver las preguntas formuladas por el Tribunal Arbitral.

98. El Tribunal Arbitral dio por concluidas las actuaciones arbitrales, y emitió la Resolución N° 64, a través de la cual declaró el cierre de la etapa de instrucción y fijó plazo para laudar en **treinta (30) días hábiles** contados a partir de la notificación a las partes con dicha Resolución, mismo que podrá ser prorrogado a la sola discreción del Tribunal Arbitral, en **treinta (30) días hábiles** adicionales.
99. Posteriormente, en uso de la facultad prevista en el numeral 47) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, este Colegiado dispuso prorrogar en treinta (30) días hábiles adicionales el plazo para laudar, contado a partir del día siguiente de vencido el término original.
100. Atendiendo a lo señalado en numeral 97 de los antecedentes, de autos se aprecia que la Resolución que fijó el plazo para laudar fue emitida en el acto de audiencia de informes orales, entendiéndose por tanto, notificada al DEMANDANTE y al DEMANDADO el día 29 de diciembre del 2020, debiendo computarse el plazo para laudar a partir del día siguiente de realizada dicha notificación a las partes, esto es, a partir del día siguiente hábil al 29 de diciembre del 2020; por lo que **el plazo total de sesenta (60) días hábiles para la emisión del laudo arbitral vencerá el día 25 de marzo del 2021**; ello teniendo en cuenta que:

- Los plazos se computan en días hábiles.
- Son días inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables o los días de duelo nacional no laborables declarados por el Poder Ejecutivo de la República del Perú.
- Los días 31 de diciembre del 2020 y 01 de enero del 2021, fueron feriados a nivel nacional por conmemorarse las fiestas de año nuevo.
- La sede del arbitraje se encuentra fijada en la ciudad de Lima.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

A. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de analizar la materia controvertida, es oportuno confirmar lo siguiente:

- 1) Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes, habiendo sido designado por acuerdo a ley.
- 2) Que, en ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones del procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- 3) Que, SIMA presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y se otorgó a PUNO el plazo correspondiente para presentar su contestación de demanda, por lo que fueron debidamente emplazadas y ejercieron plenamente su derecho de defensa.
- 4) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral.
- 5) Que, de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitido en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de Ley o del Reglamento, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.

- 6) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos en las reglas del proceso, los cuales fueron aceptados por las partes.

B. MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, e Ilustración de Hechos, Derecho y Aspectos Técnicos, corresponde al Tribunal Arbitral determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas, que, en aplicación del principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

“(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó”¹.

El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral

¹ Taramona Hernández, José Rubén. *“Medios Probatorios en el Proceso Civil”*. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral haga referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que, adicionalmente debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que el análisis debe realizarse de acuerdo con la forma siguiente:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no, amparar la Excepción de Cosa Juzgada deducida por el Gobierno Regional de Puno con fecha 22 de febrero de 2016, donde se señala que dicho proceso arbitral ya ha sido tema de controversia el 19 de diciembre del 2008.

POSICIÓN DEL DEMANDADO:

El DEMANDADO afirma que el DEMANDANTE ha demandado sus pretensiones sin tener en cuenta que las mismas ya fueron objeto de pronunciamiento mediante Laudo Arbitral de Derecho, Resolución N° 26 de fecha 26 de noviembre del 2014, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Carlos Alberto Matheus López, Jimmy Pisfil Chafloque y Juan Huamaní Chávez.

El DEMANDADO indica que la excepción deducida permite denunciar que el interés para obrar del demandante ya no existe, dado que lo hizo valer en el anterior proceso, en donde quedó totalmente agotado al haberse expedido pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la controversia.

En tal sentido, el DEMANDADO argumenta que para establecer la concurrencia de la cosa juzgada en el presente caso, deben estar presente las tres identidades de la cosa juzgada, esto es: identidad de las partes, identidad del petitum e identidad de la causa petendi, lo cual

Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral Ad Hoc: Servicios Industriales de la Marina S.A. – SIMA PERU S.A. vs Gobierno Regional Puno
Convenio Especifico de Cooperación Interinstitucional SP-2008-056

debe estar aunado a los siguientes presupuestos: a) que se trate de una decisión final y b) que se haya pronunciado sobre la controversia.

Atendiendo a lo antes señalado, el DEMANDADO indica que hay identidad de partes pues el DEMANDANTE es Servicios Industriales de la Marina S.A. – SIMA PERU S.A. y el DEMANDADO es el Gobierno Regional de Puno; siendo, por lo tanto, las partes totalmente idénticas a las del proceso arbitral ya laudado. Asimismo, el DEMANDADO indica que hay identidad de objeto o de pretensiones, conforme se expone a continuación:

PROCESO ARBITRAL ANTERIOR- YA LAUDADO	PROCESO ARBITRAL ACTUAL
<p>(i) Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional Puno que pague a favor de la Empresa SIMA-PERU S.A. la suma de S/. 131,985. 08 (ciento Treinta y Un Mil Novecientos Ochenta y Cinco y 08/100 nuevos soles por <u>concepto de la liquidación del convenio de cooperación institucional SP-2008-056</u> de fecha 19 de diciembre del 2008, siendo que la integran la cantidad de <u>S/. 49,343.88</u> que es el saldo por amortizar de la <u>Factura N° 004-0001908</u>, y la cantidad de <u>S/. 82,641.20</u>, por actividades adicionales según <u>Factura N° 004-0003581</u>.</p> <p>(ii) Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional Puno que devuelva a la empresa Servicios Industriales de la Marina S.A. – SIMA PERU S.A. la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 10026608 emitida por el Banco Interamericano de Finanzas.</p> <p>(iii) Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Puno que pague a favor de la empresa de Servicios Industriales de la Marina S.A. –SIMA PERU S.A. los</p>	<p>(i) Que determine <u>si se ha realizado la liquidación</u> del convenio de manera valida con arreglo a lo estipulado en el convenio, si ha quedado consentida dicha liquidación y si es exigible el monto consignado en ella.</p> <p>- que determine por el tribunal si corresponde que la Entidad pague a SIMA PERU la suma de <u>S/ 49,343.88</u> que es el saldo amortizar de la <u>factura N° 004-0001908</u>.</p> <p>- determinar si corresponde que la Entidad pague al SIMA PERU la cantidad de <u>S/ 82,641.20</u> por actividades adicionales según <u>factura N° 004-0003581</u></p> <p>- las pretensiones en los puntos 5 y 6 son dependientes de las pretensiones antes descritas por lo tanto se deben seguir la misma suerte.</p> <p>(ii) Que se ordene la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento N° 10026608 emitido por el Banco Interamericano de Finanzas.</p> <p>(iii) Que la Entidad pague los intereses devengados de la cifra que se determine por el tribunal hasta la fecha efectiva de pago.</p> <p>(iv) El reembolso de los gastos y costos que demande el presente proceso</p>

Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral Ad Hoc: Servicios Industriales de la Marina S.A. - SIMA PERU S.A. vs Gobierno Regional Puno
Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional SP-2008-056

intereses devengados hasta la fecha efectiva de pago. (iv) Determinar a quién corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral.	arbitral
---	----------

En referencia a la primera pretensión principal del proceso arbitral en trámite, el DEMANDADO indica que dicha controversia tiene relación directa a la liquidación de contrato petitionado por el DEMANDANTE en el proceso arbitral culminado, el mismo que ha servido como fundamento para sustentar la pretensión actual. En ese sentido, el DEMANDADO sostiene que el DEMANDANTE peticiona la primera pretensión principal cuando la misma tuvo un pronunciamiento desfavorable por parte del Tribunal Arbitral anterior.

Asimismo, el DEMANDADO considera que es evidente la identidad entre el proceso arbitral actual y el culminado con laudo de fecha 26 de noviembre del 2014.

En tal sentido, el DEMANDADO precisa que las partes en ambos procesos son las mismas, lo es también la causa y se dirige al mismo objeto; por lo tanto, el DEMANDADO considera que debe declararse fundada la excepción de cosa juzgada, por cuanto, el Laudo emitido es congruente con el petitorio contenido en la demanda del proceso arbitral anterior, lo que configura la identidad de objeto. Por ello, el DEMANDADO considera que no resulta procedente que se vuelva a ventilar un hecho ya resuelto con autoridad de cosa juzgada, por cuanto existe la imposibilidad del Tribunal Arbitral del proceso arbitral actual de emitir un pronunciamiento, con base en lo señalado anteriormente.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

Por su parte el DEMANDANTE solicita que la excepción de cosa juzgada sea declarada infundada.

Sobre el particular, el DEMANDANTE indica que ha sabido manifestar en su demanda que se llevó a cabo un proceso arbitral en donde el Tribunal Arbitral declaró improcedente las pretensiones.

En tal sentido, indica el DEMANDANTE que no ha ocultado ese hecho. Muy por el contrario, el DEMANDANTE considera que al haberse declarado improcedente sus pretensiones en el proceso arbitral anterior, considera que en este proceso arbitral se solucionarían definitivamente las pretensiones formuladas por dicha parte.

Ahora bien, el DEMANDANTE indica que fundamenta su absolución a la excepción, aplicando de forma supletoria lo dispuesto en el artículo 322 del Código Procesal Civil, referido a la forma como concluye un proceso con declaración sobre el fondo cuando el Juez declara en forma definitiva fundada o infundada la demanda (pretensiones), situación que no se ha producido en el proceso anterior, porque fue declarado improcedente, conforme se puede apreciar en el medio probatorio N° 3 presentado por el DEMANDADO en su escrito de Excepción.

En razón de ello, el DEMANDANTE solicita que la excepción de cosa juzgada sea declarada infundada.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Según la Corte Suprema de la República, *“La cosa juzgada es un instituto procesal que constituye uno de los fundamentos de la seguridad jurídica consistiendo en la inmutabilidad de las ejecutorias judiciales”*². Es decir, la cosa juzgada es un principio –y derecho– que le permite a la parte que goza de una sentencia que no ha sido debidamente cuestionada en el plazo y momento establecido por el Código correspondiente, adquirir la calidad de “firme”, es decir, de la posibilidad de que la misma sea inimpugnable e incuestionable –bajo determinados supuestos–.

En esta línea, tenemos *-de modo referencia*³ el artículo 123 del Código Procesal Civil, el cual refiere que:

“Artículo 123.- Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:
1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o

² Casación N° 1370-2003-Cusco.

³ Debe recordarse que el Código Procesal Civil no resulta de aplicación a los procesos arbitrales, pues la aplicación de éste en el arbitraje se encuentra restringida únicamente para aquellos supuestos en los que la propia ley de arbitraje invoca la participación del Poder Judicial en un arbitraje (p.e. otorgamiento de medidas cautelares fuera de proceso arbitral, auxilio de la fuerza pública, ejecución de laudos arbitrales, recursos de anulación)

2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407⁴.

Pues bien, estando a los requisitos antes descritos (los cuáles son aceptados unánimemente por la doctrina y jurisprudencia autorizada) y verificando su configuración a partir de los medios probatorios alcanzados por las partes, se tiene que el Laudo Arbitral de fecha 26 de noviembre de 2014 ha adquirido calidad de cosa juzgada, por cuanto no se ha acreditado que el mismo haya sido anulado o sea materia de impugnación, con lo cual no habiendo otro medio de cuestionamiento, el mismo habría sido consentido por las partes.

Así, bajo los alcances jurisprudenciales y normativos, la excepción de cosa juzgada o ‘res iudicata’ implica el cuestionamiento del inicio de un proceso respecto de controversias que ya han sido objeto de conocimiento y decisión de un Tribunal. De este modo, para formular este tipo de pedidos, se requiere la presencia de la triple identidad entre el proceso anterior que ha quedado consentido o ejecutoriado y el nuevo que se pretende intentar sobre la ‘cadem res’ y que son: ‘Idem corpus’, que es el mismo objeto o derecho ventilado; ‘Eadem causa personarum’ que viene a ser el interés para obrar de los sujetos; y ‘res inter partes’ o identidad de las partes⁴.

Entonces, se requiere que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes, debiendo ser la misma persona demandada y demandante en ambos procesos; que se trate de los mismos hechos conforme al análisis de los fundamentos de hechos y de derecho de las pretensiones procesales, y que también se trate de una misma acción, es decir que el interés para obrar del titular sea el mismo⁵.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que “[...] para que opere la cosa juzgada deben concurrir tres elementos en el proceso fenecido, cuya tramitación se pretende nuevamente: 1) los sujetos (eadem personae); 2) el objeto (eadem res), y 3) la causa (eadem

⁴ Cas. N° 1370-03 / CUSCO. El Peruano 03 -05-2004, pp. 11952-11953.

⁵ Cas. No 1747-99-Puno, El Peruano, 21-01-2000, p. 4631.

causa petendi). Una segunda consideración es que la sentencia del proceso fenecido haya resuelto la pretensión (objeto) que se plantea en proceso posterior”⁶.

Es pertinente indicar que de la revisión de los anexos acompañados al escrito de fecha 22 de febrero de 2016, se ha tenido a la vista el Laudo Arbitral de fecha 26 de noviembre de 2014 emitido en el primer proceso arbitral al cual hace referencia el demandado, en el cual el Tribunal de aquel entonces resolvió lo siguiente:

- *“Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Puno que pague a favor de la empresa Servicios Industriales de la Marina S.A. – SIMA PERÚ S.A. la suma de S/ 131,985.08 (Ciento Treinta y Un Mil Novecientos Ochenta y Cinco y 08/100 Nuevos Soles) por concepto de la Liquidación del Convenio de Cooperación Institucional Interinstitucional SP-2008-056 de fecha 19 de diciembre del 2008, siendo que la integran la cantidad de S/ 49,343.88 que es el saldo por amortizar de la Factura Nro. 004-0001908 y la cantidad de S/ 82,641.20 por actividades adicionales según Factura Nro. 004-003581”.*
- *“Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Puno que devuelva a la empresa Servicios Industriales de la Marina S.A. – SIMA PERÚ S.A. la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N°. 10026608 emitido por el Banco Interamericano de Finanzas”.*
- *“Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Puno que pague a favor de la empresa Servicios Industriales de la Marina S.A. – SIMA PERÚ S.A. los intereses devengados hasta la fecha efectiva de pago”.*

En ese sentido, dicho Colegiado resolvió lo siguiente:

- *“PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el primer punto controvertido, derivado de la Primera Pretensión de la demanda arbitral interpuesta por la empresa Servicios Industriales de la Marina S.A. – SIMA PERÚ S.A., por los motivos expuestos a lo largo del presente laudo arbitral”.*
- *“SEGUNDO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el segundo punto controvertido, derivado de la Segunda Pretensión de la demanda arbitral interpuesta por la empresa Servicios*

⁶ STC N° 08376-2006-PA/TC, fundamento 3.

Industriales de la Marina S.A. – SIMA PERU S.A., por los motivos expuestos a lo largo del presente laudo arbitral”.

- *“TERCERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el tercer punto controvertido, derivado de la tercera Pretensión de la demanda arbitral interpuesta por la empresa Servicios Industriales de la Marina S.A. – SIMA PERU S.A., por los motivos expuestos en el presente laudo arbitral”.*

Pues bien, estando a lo señalado y teniendo como precedente lo antes indicado, corresponde a este Colegiado determinar si en el presente caso se ha producido la triple identidad necesaria para determinar la procedencia de la excepción formulada por el demandado.

a. Respetto a la identidad en los sujetos:

De autos se tiene que, al igual que en el presente proceso arbitral, en el proceso cuya fecha de instalación fue el 28 de noviembre de 2013, las partes fueron Servicios Industriales de la Marina S.A. – SIMA PERÚ S.A. (en condición de demandante) y el Gobierno Regional de Puno (en condición de demandado); es el caso que dicha controversia también se derivó del Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional SP-2008-056, con lo cual el primer elemento de identidad se habría configurado.

b. Respetto a la identidad en el objeto:

De autos se tiene que las pretensiones formuladas por el demandante en el primer proceso arbitral fueron las siguientes:

- *“Se ordene que la Entidad pague a mí representada la suma de S/ 131,985.08 nuevos soles que deriva de la liquidación del Convenio de Cooperación Interinstitucional SP-2008-056 de fecha 19 de diciembre del 2008, siendo que al integran la cantidad de S/ 49,343.88 que es el saldo por amortizar de la Factura Nro. 004-0001908 y la cantidad de S/ 82,641.20 por actividades adicionales según Factura Nro. 004-003581”.*
- *“La devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N°. 10026608 emitido por el Banco Interamericano de Finanzas”.*
- *“Que la Entidad pague los intereses devengados hasta la fecha efectiva de pago”.*

De otro lado, se tiene que las pretensiones formuladas por la parte demandante a través de su demanda arbitral de fecha 11 de abril de 2016 son las siguientes:

- *“Que determine si se ha producido la entrega de la obra a que se refiere el Convenio de Cooperación Interinstitucional SP-2008-056 de fecha 19 de diciembre de 2008”.*
- *“Que determine si se ha realizado la liquidación del convenio de manera válida, con arreglo a lo estipulado en el convenio, si ha quedado consentida dicha liquidación y si es exigible el monto consignado en ella”.*
- *“Que se determine por el Tribunal si corresponde que la Entidad pague al SIMA PERU la suma de S/ 49,343.88, que es el saldo por amortizar de la factura Nro. 004-0001908”.*
- *“Determinar si corresponde que la Entidad pague al SIMA PERU la cantidad de S/ 82,641.20 por actividades adicionales según factura Nro 004-0003581”.*
- *“Como pretensión subordinada a la anterior, que el Tribunal determine si la Entidad debe pagar esa cantidad vía enriquecimiento sin causa”.*
- *“Que se determine, en todo caso, el monto que resulta de la liquidación del convenio. Pretensión subsidiaria a la segunda pretensión de esta demanda”.*
- *“Que se ordene la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento N° 10026608 emitida por el Banco Interamericano de Finanzas”.*
- *“Que la Entidad pague los intereses devengados de la cifra que se determine por el Tribunal hasta la fecha efectiva de pago”.*

Entonces, estando a lo señalado, se puede apreciar que, parcialmente, el segundo elemento de la triple identidad se habría configurado.

c. Respecto a la identidad de la causa petendi:

De la revisión del Laudo Arbitral de fecha 26 de noviembre de 2014, y el escrito de demanda arbitral de fecha 8 de enero de 2016 presentado en este proceso arbitral por el demandante,

Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral Ad Hoc: Servicios Industriales de la Marina S.A. – SIMA PERU S.A. vs Gobierno Regional Puno
Convenio Especifico de Cooperación Interinstitucional SP-2008-056

este Colegiado ha podido verificar la existencia de identidad en los fundamentos respecto a las siguientes pretensiones: i. referida a si corresponde que la Entidad pague al SIMA PERU la suma de S/ 49,343.88, que es el saldo por amortizar de la factura Nro. 004-0001908; y ii. referida a si corresponde que la Entidad pague al SIMA PERU la cantidad de S/ 82,641.20 por actividades adicionales según factura Nro 004-0003581.

Bajo los alcances antes descritos, este Colegiado aprecia la configuración de la excepción de cosa juzgada, pero solo de un determinado extremo de la controversia. En efecto, se aprecia la existencia de la triple identidad requerida únicamente respecto de las dos (2) pretensiones indicadas en el párrafo anterior, motivo por el cual este Colegiado en estricto respeto de las normas que regulan este tipo de situaciones no emitirá pronunciamiento sobre dichos extremos, limitándose a dar una respuesta a los demás puntos controvertidos por existir un pronunciamiento jurisdiccional previo con calidad de cosa juzgada sobre los mismos.

Por ello, corresponde declarar **FUNDADA EN PARTE** la excepción de cosa juzgada formulada por la parte demandada, y en consecuencia este Colegiado emitirá pronunciamiento respecto de las pretensiones demandadas por SIMA, con excepción de las referidas a que: la Entidad pague al SIMA PERU la suma de S/ 49,343.88, que es el saldo por amortizar de la factura Nro. 004-0001908; y que la Entidad pague al SIMA PERU la cantidad de S/ 82,641.20 por actividades adicionales según factura Nro 004-0003581, correspondiendo por tanto emitir pronunciamiento únicamente respecto de las siguientes pretensiones:

- *“Que determine si se ha producido la entrega de la obra a que se refiere el Convenio de Cooperación Interinstitucional SP-2008-056 de fecha 19 de diciembre de 2008”.*
- *“Que determine si se ha realizado la liquidación del convenio de manera válida, con arreglo a lo estipulado en el convenio, si ha quedado consentida dicha liquidación y si es exigible el monto consignado en ella”.*
- *“Como pretensión subordinada a la anterior, que el Tribunal determine si la Entidad debe pagar esa cantidad vía enriquecimiento sin causa”.*
- *“Que se determine, en todo caso, el monto que resulta de la liquidación del convenio. Pretensión subsidiaria a la segunda pretensión de esta demanda”.*

- *“Que se ordene la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento N° 10026608 emitida por el Banco Interamericano de Finanzas”.*

- *“Que la Entidad pague los intereses devengados de la cifra que se determine por el Tribunal hasta la fecha efectiva de pago”.*

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no declarar que se ha producido la entrega de la obra a que se refiere el Convenio de Cooperación Interinstitucional SP-2008-056 de fecha 19 de diciembre del 2008.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

El DEMANDANTE indica que mediante Convenio de Cooperación Interinstitucional SP-2008-056 de fecha 19 de diciembre del 2008 se realizó los trabajos de fabricación, transporte, descargo, montaje y lanzamiento de la obra Puente Azángaro.

Así, el DEMANDANTE indica que según Acta de fecha 15 de julio del 2010, el Puente Azángaro fue entregado al Gobierno Regional de Puno. Señala que la entrega de la Obra se realizó sin complicaciones, por lo que solicita al Tribunal que declare la validez de dicha entrega que es el punto de partida del ulterior proceso de liquidación.

POSICIÓN DEL DEMANDADO:

El DEMANDADO, por su parte, señala que no sería cierto lo manifestado por el DEMANDANTE en el extremo de la entrega de la obra, por cuanto, según señala, no es atribución del Supervisor la recepción de la obra, conforme afirma que se entendería del numeral 9.7 de la cláusula novena del Convenio SP-2008-056.

Sobre el particular, el DEMANDADO ahonda indicando que el DEMANDANTE no ha probado durante el proceso que el supervisor sería representante del DEMANDADO para la entrega y recepción de los trabajos objeto del convenio. En tal sentido, indica que en el convenio figura como pactado lo establecido en el numeral 9.7 de la Cláusula Novena, en donde no se evidencia que supervisor sería el encargado de la recepción de la entrega de obra.

Adicionalmente, el DEMANDADO indica que la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG, detalla que los convenios son regulados por las normas que regulan la ejecución de obras públicas por administración directa; en ese sentido, el DEMANDADO menciona que para la entrega y recepción de obras es necesario que la entidad designe una comisión para que formule el acta de recepción de obra, y no como manifiesta el DEMANDANTE, con la simple presencia del supervisor.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Por un lado, el Demandante indica que según Acta de fecha 15 de julio del 2010, el Puente Azángaro fue entregado al Gobierno Regional de Puno. Señala que la entrega de la Obra se realizó sin complicaciones.

Por otro lado, el Demandado, por su parte, señala que no sería cierto lo manifestado por el Demandante en el extremo de la entrega de la obra, por cuanto, según señala, no es atribución del Supervisor la recepción de la obra.

Al respecto este Colegiado estima pertinente iniciar el análisis haciendo referencia a los términos contractuales a los que se han sometido las partes.

a) CONVENIO ESPECIFICO DE COOPERACIÓN N° SP-2008-056:

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN Y ENTRADA EN VIGENCIA

- 5.1 El plazo previsto para la ejecución de los trabajos objeto del presente Convenio, es de DOSCIENTOS SESENTA (260) días calendario, desagregados de la siguiente manera:
- a) Acopio de materiales: Sesenta (60) días.
 - b) Fabricación en taller: Ciento Veinte (120) días.
 - c) Transporte a obra: Veinte (20) días.
 - d) Montaje y lanzamiento: Sesenta (60) días.
- 5.2 El plazo de ejecución entrará en vigencia, a partir del día siguiente en que **EL GOBIERNO REGIONAL** cumpla con la cancelación del Adelanto Directo del 20%. Teniendo en cuenta que **SIMA PERU**, se obliga a presentar las cartas de garantías por fiel cumplimiento, adelanto directo y por adelanto de materiales, a más tardar a los diez días después de la firma del presente convenio.
- 5.3 Para el inicio de los trabajos de montaje y lanzamiento, **EL GOBIERNO REGIONAL** deberá haber entregado el terreno totalmente saneado y habilitado.

9.7 **EL GOBIERNO REGIONAL** designará al Ingeniero Supervisor, quien además de sus propias funciones, tendrá las siguientes atribuciones:

 REGIÓN

Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral Ad Hoc: Servicios Industriales de la Marina S.A. – SIMA PERU S.A. vs Gobierno Regional Puno
Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional SP-2008-056

- a) Actuar a nombre de EL GOBIERNO REGIONAL para garantizar el fiel cumplimiento de los trabajos.
- b) Podrá solicitar las sanciones conforme a ley y/o el retiro inmediato del trabajador que cometa actos de indisciplina que atenten o pongan en riesgo el fiel cumplimiento de los trabajos.
- c) Aprobar las valorizaciones presentados por el Ingeniero representante de SIMA PERU
- d) Aprobar, observar o rechazar en un plazo no mayor a tres (3) días útiles, los requerimientos de SIMA PERU referentes a la ejecución de trabajos por mayores metrados y trabajos adicionales.
- e) Implementar sistemas de control que garanticen el cumplimiento adecuado y oportuno de los trabajos.
- f) Tendrá la autoridad suficiente para suspender y rechazar los trabajos que a su criterio no satisfagan las especificaciones técnicas.

b) ADENDA N° 1 AL CONVENIO ESPECIFICO DE COOPERACIÓN N° SP-2008-056:

PRIMERA CLAUSULA ADICIONAL: PLAZO DE VIGENCIA DEL CONVENIO

Ambas partes acuerdan que el plazo para el término del presente convenio será el día 05 de enero del 2010.

A nivel contractual las partes han acordado que el plazo de ejecución sería de 260 días calendario, teniendo como etapa de culminación el de “Montaje y lanzamiento”. No obstante, mediante Adenda N° 1, las partes modificaron el plazo del convenio y fijaron como fecha de término para la ejecución del convenio el día 5 de enero de 2010. Asimismo, de la lectura del convenio, se tiene que las partes acordaron que la entrega de la obra (parte final de la ejecución del convenio) se realizaría con la venia y presencia del Ingeniero Supervisor, quien dentro de sus funciones tenía la de: i. garantizar el cumplimiento de los trabajos derivados del convenio, ii. aprobar las valorizaciones presentados por el ingeniero representante de SIMA PERU; e, iii. implementar sistemas de control que garanticen el cumplimiento adecuado y oportuno de los trabajos. Lo antes señalado da cuenta del grado de responsabilidad asumida por el Supervisor a cargo de la obra.

El Tribunal Arbitral, además, ha tenido a la vista el documento denominado “Acta de Entrega y Recepción” de fecha 15 de junio de 2010; a saber:

Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral Ad Hoc: Servicios Industriales de la Marina S.A. – SIMA PERU S.A. vs Gobierno Regional Puno
Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional SP-2008-056

SIMA	ACTA DE ENTREGA Y RECEPCION	
	PUENTE AZÁNGARO	Fecha: 15-06-10 Página: 1 de 1

Referencia: Convenio Específico Nro. SP-2008-056 del 19-Diciembre 2008 y Adenda al Convenio Específico Nro SP-2009-01 del 22 de Mayo 2009, Celebrado entre el Gobierno Regional Puno y la Empresa de Servicios Industriales de la Marina S.A.

En el lugar de la obra "Puente Azángaro" del Distrito de Azángaro, Provincia de Azángaro, Región Puno, siendo las 10:00 del día Martes 15 de Junio del 2010, en virtud al Convenio Específico de la Referencia, se reunieron por parte del Gobierno Regional de Puno, Ing. Néstor Suca Suca (Supervisor) y el Ing^o Carlos Espinoza Ramírez (Residente), y por parte del SIMA-PERU S.A. El Ing. Enrique Huilica Nuñez (Montajista), y el Ing. Ricardo Pinto Yupanqui (Asistente) para proceder a la recepción y entrega de los trabajos de Montaje y Lanzamiento de las estructuras metálicas del Puente Azángaro, ejecutados por los Servicios Industriales de la Marina S.A., de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas.

Habiéndose concluido y verificado los trabajos de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas de diseño, cuyos resultados de todas las pruebas de calidad exigibles están registrados en el DOSSIER DE CALIDAD que se entrega a la supervisión.

La entrega y recepción de los trabajos de montaje y lanzamiento, no enerva de su responsabilidad a la Empresa SIMA PERU sobre su funcionalidad durante su vida útil, de acuerdo a los términos de los Convenios de la Referencia, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor.

En mérito a lo expuesto, y en señal de conformidad se suscribe la presente Acta dando por recepcionada CONFORME y a SATISFACION.

<p style="text-align: center;">Por la Entidad</p> <p style="text-align: center;"> Ing. Néstor Suca Suca</p> <p style="text-align: center;"> Ing. Carlos Espinoza Ramírez</p>	<p style="text-align: center;">Azángaro, 15 de Junio de 2010</p> <p style="text-align: center;">Por SIMA-PERU S.A.</p> <p style="text-align: center;"> Ing. Enrique Huilica Nuñez</p> <p style="text-align: center;"> Ing. Ricardo Pinto Yupanqui</p>
--	---

Conforme se puede apreciar del documento antes señalado (el mismo que no ha sido objeto de tacha o cuestionamiento alguno), el 15 de junio de 2010, los representantes del Demandante, así como los representantes del Demandado se reunieron en el lugar de la Obra (Puente Azángaro). En dicho acto los ingenieros Néstor Suca Suca (Supervisor de obra) e ingeniero Carlos Espinoza Ramírez (Residente de obra) —actuando dentro de sus funciones (conforme a lo establecido en la cláusula 9.7. del Convenio)—, constatando el cumplimiento de la obra y verificando el cumplimiento de las especificaciones técnicas del diseño, procedieron al acto de entrega y recepción de los trabajos de montaje y lanzamiento (lo cual no enervaba la responsabilidad del Demandante sobre su funcionalidad durante su vida útil).

A partir de lo antes expuesto se tiene que en el presente caso ha quedado acreditada la entrega de la obra, toda vez que, en la ejecución de la última etapa del Convenio (Montaje y Lanzamiento), los funcionarios responsables dieron fe del cumplimiento de tal acto. Entonces, estando al tenor de lo pretendido en el presente punto controvertido, esto es, determinar si se ha producido o no la entrega de la obra (única y estrictamente ello), la conclusión a la que llega este Colegiado es que sí se produjo la entrega de la obra, conforme a lo acordado en el Convenio por las partes.

Ahora, el demandado alega que ello no ha sido así toda vez que, siguiendo el criterio adoptado por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, no se ha conformado la Comisión de Recepción, y que no era atribución del Supervisor proceder con recepción la obra (en este punto es importante resaltar que el demandado ha reconocido que el supervisor que participó de la recepción de la obra sí era un representante legítimamente designado). Al respecto, se debe indicar que, en primer lugar, la Ley de Contrataciones del Estado no es una norma que las partes hayan regulado como aplicable al Convenio (ver cláusula Segunda del Convenio); en segundo lugar, a los supuestos de convenio interinstitucional (como es el presente caso), la norma de Contrataciones del Estado establece que no le resulta aplicable sus disposiciones; al respecto tenemos la Cuarta Disposición Complementaria de su Reglamento, la cual señala expresamente que:

“CUARTA.- No son de aplicación la Ley y el presente Reglamento para la celebración de convenios de gestión, de cooperación o cualesquiera otros de naturaleza análoga, suscritos entre dos o más Entidades o entre éstas y organismos internacionales, con el objeto que se brinden los bienes o servicios propios de la función que por Ley le corresponde a la Entidad contratada”.

En atención a lo señalado, lo manifestado por la el demandado carece de asidero jurídico. Por ello, corresponde declarar **FUNDADA** la pretensión contenida dentro del punto controvertido materia de análisis.

TERCER Y CUARTO PUNTOS CONTROVERTIDOS

Determinar si corresponde o no declarar que se ha realizado la liquidación del Convenio SP-2008-056 de manera válida, con arreglo a lo estipulado en el convenio; asimismo, determinar si corresponde o no declarar si la liquidación del Convenio SP-2008-056 ha quedado consentida y si es exigible el monto consignado en ella.

En caso el punto controvertido 3) sea desestimado, determinar el monto exacto que resulte de la liquidación del Convenio SP-2008-056.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

El DEMANDANTE señala que la liquidación de Obra fue presentada por dicha parte con Carta JSCH-2011-976 de fecha 1 de setiembre del 2011.

Afirma que el DEMANDADO no cumplió con observa la liquidación de la Obra, teniendo entonces la calidad de consentida pues ha operado el silencio administrativo positivo.

Por lo tanto, el DEMANDANTE señala que al haberse producido la liquidación de la obra y al ser esta indiscutible, dicha parte habría efectuado los reclamos del caso para conseguir el pago de lo que se adeuda.

POSICIÓN DEL DEMANDADO:

En relación a la liquidación del Convenio, el DEMANDADO indica que, en la Cláusula Décimo Octava del mismo, se pactó que el DEMANDANTE presentará la factura correspondiente, acompañando el Acta de Recepción y la Entrega de los trabajos.

En tal sentido, el DEMANDADO indica que, en el convenio, para la validez de la liquidación es necesario que el DEMANDANTE presente la factura y el acta de entrega. Por eso, tal como ya había indicado, el acta de entrega, a su parecer, carece de validez por haberse realizado por personas no autorizadas para la recepción de obras.

El DEMANDADO recalca que las partes han pactado los requisitos para la liquidación, siendo que, a su consideración, el DEMANDANTE no ha cumplido con presentar uno de éstos, siendo tal la entrega y recepción de la obra por una comisión designada por el DEMANDADO.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

De acuerdo a la cláusula Décimo Octava del Convenio las partes acordaron el procedimiento de liquidación, el mismo que a continuación se procede a citar:

CLAUSULA DECIMO OCTAVA: DE LA LIQUIDACIÓN

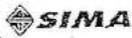
SIMA PERÚ presentará la factura correspondiente, acompañando el Acta de Recepción y Entrega de los trabajos objeto del presente Convenio, una vez producida la conformidad de entrega de los mismos, la cual deberá ser cancelada en un plazo máximo de quince días calendarios.

Estando a lo antes señalado, se aprecia que para la procedencia de la liquidación el Demandante debía presentar dos documentos: a) la factura correspondiente, y b) el Acta de

Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral Ad Hoc: Servicios Industriales de la Marina S.A. – SIMA PERU S.A vs Gobierno Regional Puno
Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional SP-2008-056

Recepción y Entrega. En ambos casos con la conformidad debida. Lo antes señalado se aprecia configurado a partir de los siguientes documentos:

A) Acta de entrega y recepción:

	ACTA DE ENTREGA Y RECEPCION		
	PUENTE AZÁNGARO	Fecha:	15-06-10
		Página:	1 de 1

Referencia: Convenio Específico Nro. SP-2008-056 del 19-Diciembre 2008 y Adenda al Convenio Específico Nro SP-2009-01 del 22 de Mayo 2009, Celebrado entre el Gobierno Regional Puno y la Empresa de Servicios Industriales de la Marina S.A.

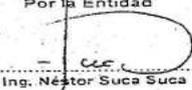
En el lugar de la obra "Puente Azángaro" del Distrito de Azángaro, Provincia de Azángaro, Región Puno, siendo las 10:00 del día Martes 15 de Junio del 2010, en virtud al Convenio Especifico de la Referencia, se reunieron por parte del Gobierno Regional de Puno, Ing. Néstor Suca Suca (Supervisor) y el Ing° Carlos Espinoza Ramírez (Residente), y por parte del SIMA-PERU S.A. El Ing. Enrique Huilca Núñez (Montajista), y el Ing. Ricardo Pinto Yupanqui (Asistente) para proceder a la recepción y entrega de los trabajos de Montaje y Lanzamiento de las estructuras metálicas del Puente Azángaro, ejecutados por los Servicios Industriales de la Marina S.A., de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas.

Habiéndose concluido y verificado los trabajos de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas de diseño, cuyos resultados de todas las pruebas de calidad exigibles están registrados en el DOSSIER DE CALIDAD que se entrega a la supervisión.

La entrega y recepción de los trabajos de montaje y lanzamiento, no enerva de su responsabilidad a la Empresa SIMA PERU sobre su funcionalidad durante su vida útil, de acuerdo a los términos de los Convenios de la Referencia, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor.

En mérito a lo expuesto, y en señal de conformidad se suscribe la presente Acta dando por recepcionada CONFORME y a SATISFACION.

Azángaro, 15 de Junio de 2010

<p>Por la Entidad</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Ing. Néstor Suca Suca</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Ing. Carlos Espinoza Ramirez</p>	<p>Por SIMA-PERU S.A.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Ing. Enrique Huilca Núñez</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Ing. Ricardo Pinto Yupanqui</p>
---	--

B) Factura (cuya fecha de recepción por la Entidad es del 28 de junio de 2011):

Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral Ad Hoc: Servicios Industriales de la Marina S.A. – SIMA PERU S.A. vs Gobierno Regional Puno
Convenio Especifico de Cooperación Interinstitucional SP-2008-056

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"
 "DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"

SIMA
 SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA

Callao, 23 de Junio 2011

SP-GF-2011-360

Señor.
 Dr. Mauricio RODRIGUEZ Rodriguez
 Presidente del Gobierno Regional de Puno
 Jr. Destua N° 358-Corredor de Puno
 Puno.

Estimado Señor.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto a la presente, el original de la Carta Fianza por renovación que ha continuación se detalla, garantizando obligaciones económicas correspondiente a la obra : FABRICACION ESTRUCTURAL DEL PUENTE RETICULADO AZANGARO.

CARTA FIANZA	IMPORTE SOLES	VENCIMIENTO	CONCEPTO
4410026808-01	799,157.95	19/09/2011	Garantizar el 10% del fiel cumplimiento del convenio N° SP-2008-056 según cláusula séptima para la fabricación estructural del Puente AZANGARO

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

Atentamente,

CPCC RAUL BERRIO RAMIREZ
 GERENTE FINANCIERO (E)
 SIMA-PERU S.A.

En este sentido, mediante Carta JSCH-2011-976 de fecha 1 de septiembre de 2011, el Demandante remitió a la Entidad su liquidación final por trabajo de fabricación, transporte, montaje y lanzamiento de las estructuras metálicas del puente "Azángaro", haciendo lo propio mediante la Carta Notarial N° 9517-12 de fecha 10 de agosto de 2012 (reiterativo).

Entonces, estando a los hechos antes descritos, tenemos que en el presente caso sí se ha seguido el procedimiento contractualmente establecido, esto es, se cuenta con el Acta de Entrega correspondiente, así como la emisión de la factura pertinente con el monto a cobrar. De este modo, el Tribunal Arbitral, atendiendo a lo estrictamente peticionado por el Demandante (esto es, si la liquidación del Convenio SP-2008-056 ha sido debidamente realizada y acorde con el Convenio), debe concluir que en efecto, la liquidación fue efectuada acorde a lo establecido en el Convenio.

Por otro lado, respecto al consentimiento de la liquidación efectuada por el Demandante, se tiene que el Demandado no ha acreditado la existencia de cuestionamiento alguno al respecto, prueba de ello es que los medios probatorios aportados por ésta parte se han encontrado orientado únicamente a manifestar que la obra no ha sido recepcionada, lo cual aparentemente daría certeza de la conformidad con la liquidación efectuada por el Demandante; no obstante, dado que no existe plazo alguno estipulado por las partes para

cuestionar la liquidación de obra, a criterio de este Colegiado es pertinente utilizar el plazo establecido en la cláusula Décimo Octava del Convenio, en el cual se indica que el monto acordado por las partes deberá ser pagado en el plazo de quince (15) días calendario una vez producida la conformidad. Entonces, estando a que el Demandante presentó con fecha 1 de septiembre de 2011 su liquidación, la parte Demandada contaba con quince (15) días para cuestionar la liquidación efectuada por el Demandante o aprobar y proceder con el pago; siendo el caso que no cuestionó la liquidación se entiende ha dejado consentida la misma.

Finalmente, respecto a la exigibilidad de lo liquidado, este Colegiado en estricta coherencia con lo resuelto en el primer punto controvertido, se encuentra impedido de emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que ello ya ha sido materia de conocimiento en un proceso arbitral anterior cuya decisión cuenta con la calidad de cosa juzgada, por lo que deberá excluirse de dicha liquidación los montos correspondientes a las facturas Nro. 004-0001908 (saldo por amortizar) y Nro. 004-0003581.

Por ello corresponde declarar **FUNDADA EN PARTE** la pretensión materia del presente punto controvertido.

Estando a lo resuelto, y dada la naturaleza del cuarto punto controvertido (subordinada), **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento al respecto.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no ordenar que el Gobierno Regional Puno pague a favor de Servicios Industriales de la Marina S.A. la suma de S/. 49,343.88 por concepto de saldo por amortizar de la factura Nro. 004-0001908.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

Por otro lado, el DEMANDANTE indica que existen dos facturas que suman S/ 131, 985.08 nuevos soles.

Así, especifica que la primera factura, la N° 004-0001908 de fecha 21 de mayo del 2009 por S/ 172,725.57 fue objeto de pago parcial por parte del Gobierno Regional de Puno, restando por amortizar S/ 49,348.88, cantidad que no ha sido pagada.

POSICIÓN DEL DEMANDADO:

En relación a este punto, el DEMANDADO indica que las partes pactaron en el convenio, en relación a los pagos, que estos deberán ser presentados en los informes mensuales de avance y debidamente sustentados con los ensayos y pruebas correspondientes.

En ese sentido, para el DEMANDADO queda demostrado que el Acta de Entrega de Recepción no se encuentra válidamente realizada al estar redactada solo por el DEMANDANTE y no por una comisión como lo establece la norma antes citada.

Asimismo, para el DEMANDADO, el informe de liquidación carece de validez al no contar con un acta de entrega y recepción de trabajos firmados por una comisión válidamente constituida.

Considerando, en tal sentido, que el DEMANDADO dice que el acta de entrega y recepción de la obra carece de validez, la liquidación realizada por el DEMANDANTE tampoco es exigible el pago consignado en ella; más aún, según indica el DEMANDADO, si en el proceso arbitral anterior el DEMANDANTE no ha cumplido con probar al Tribunal Arbitral la liquidación del convenio, y en el presente proceso tampoco la realiza por lo que el DEMANDANTE no tiene con que acreditar los mencionados saldos y pagos que pide, lo que imposibilita a que el Colegiado contraste si los montos solicitados en las facturas son los correctos, asimismo, y al igual que en el anterior proceso arbitral, tampoco se acredita el pago de una parte de la Factura N° 004-0001908 a efectos de determinar los saldos que supuestamente se le adeudan.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Respecto a la exigibilidad de la suma de S/. 49,343.88 por concepto de saldo por amortizar de la factura Nro. 004-0001908, este Colegiado en estricta coherencia con lo resuelto en el primer punto controvertido, se encuentra impedido de emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que ello ya ha sido materia de conocimiento en un proceso arbitral anterior cuya decisión cuenta con la calidad de cosa juzgada.

SEXTO Y SÉTIMO PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Determinar si corresponde o no ordenar que el Gobierno Regional Puno pague a favor de Servicios Industriales de la Marina S.A. la suma de S/. 82,641.20 por concepto de actividades adicionales según factura Nro. 004-0003581.

En caso el punto controvertido 6) sea desestimado, determinar si corresponde o no ordenar que el Gobierno Regional Puno pague a favor de Servicios Industriales de la Marina S.A. la suma de S/. 82,641.20 por concepto de enriquecimiento sin causa.

POSICION DEL DEMANDANTE:

Asimismo, el DEMANDANTE indica que la segunda factura, la N° 004-0003581 de fecha 2 de setiembre del 2010 por la cantidad de S/ 82,641.20 responde a actividades adicionales. Afirma dicha parte que está adjuntando la documentación que acredita la realización de tales actividades.

Agrega el DEMANDANTE que, a pesar de sus reclamos, el DEMANDADO no se ha pronunciado, por lo que está pendiente de pago la cantidad materia de la demanda arbitral. Como ejemplo, indica que curso la Carta DES-2012-160 de fecha 10 de agosto del 2012, la cual se encuentra sin respuesta.

En relación al enriquecimiento sin causa, debe indicar que el artículo 1954 del Código Civil señala que: *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro será obligado a indemnizarlo"*.

Menciona el DEMANDANTE que la pretensión de enriquecimiento injustificado tiene como efecto jurídico la restitución. Si no fuera posible la restitución del objeto, ella se entenderá por su valor equivalente. Con esta fórmula, menciona el DEMANDANTE, se trata de equilibrar los patrimonios.

Así, precisa que el enriquecimiento sin causa está considerado en la doctrina como un remedio que pretende amparar todos aquellos casos de enriquecimiento sin causa que pasaron, de alguna manera, inadvertidos para el legislador, motivo por el cual los que han resultado afectados no encuentran a mano remedio alguno en la norma legal existente. Empero, no obstante esta situación, los principios de la moral, la equidad, la justicia y la eficiencia no permiten ni aceptan que una persona se beneficie a expensas de otra,

sancionando esa situación gravosa a través de la acción de enriquecimiento sin causa que se otorga al perjudicado.

El DEMANDANTE indica que los elementos que distinguen el enriquecimiento sin causa vienen a ser: a) una ventaja para una de las partes; b) un detrimento patrimonial correlativo de la otra y c) la falta de justificación, siendo la consecuencia legal, la indemnización según lo indicado en el artículo 1954.

Señala que esta situación jurídica de quien se enriquece puede configurarse en la adquisición de un derecho, obtener posesión de un bien, el ahorro de un gasto; el empobrecimiento importa, por su parte, toda disminución del patrimonio de quien plantea el reclamo, siendo necesario que de por medio se verifique una relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento.

En este caso, el DEMANDANTE considera que sería injusto que a pesar que ejecutó sus prestaciones beneficiando al DEMANDADO, no reciba lo que como contraprestación le corresponde.

POSICION DEL DEMANDADO:

Por su parte, el DEMANDADO indica que conforme a los numerales 4.3 y 9.6 del Convenio suscrito, se establece que en caso de trabajos adicionales se afecten la ruta crítica, éstos deben ser aprobados por el ingeniero supervisor, previo acuerdo del precio entre el Supervisor y el Residente, reiterándose estas disposiciones en el Punto 9.6 de la Adenda N° 01 del Convenio; de lo señalado no se aprecia que el DEMANDANTE haya cumplido con los requisitos previos, máxime si se tiene en cuenta, según indica el DEMANDADO, que el DEMANDANTE no ha hecho alcance de las facturas que afirma no le han sido canceladas.

Por ello, el DEMANDADO considera que se ha determinado que el pago reclamado por el DEMANDANTE resulta inatendible debido a que se pretende el pago adicional no aprobados, evidenciándose que el DEMANDANTE incurre en infracción de la normativa vigente, pues no tiene en cuenta que la ley proscribiera el abuso de derecho; sin embargo, pretende que con la sola emisión de una factura se le pague la suma contenida en ella sin tener mayor sustento para la procedencia del pago reclamado en dicho extremo.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Respecto a la exigibilidad de la suma de S/ 82,641.20 por concepto de actividades adicionales según factura Nro. 004-0003581, este Colegiado en estricta coherencia con lo resuelto en el primer punto controvertido, se encuentra impedido de emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que ello ya ha sido materia de conocimiento en un proceso arbitral anterior cuya decisión cuenta con la calidad de cosa juzgada.

Ahora, respecto al pago de S/ 82,641.20 por concepto de enriquecimiento sin causa, este Colegiado, debe indicar que, de acuerdo al artículo 1954 del Código Civil "*Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo*". Entonces, estando a lo antes indicado, el monto requerido por el Demandante se ajusta a un pedido indemnizatorio, el cual debe seguir sus propias reglas y requisitos. Uno de los requisitos necesarios para el otorgamiento de una indemnización es la acreditación del daño provocado por el hecho dañoso.

Pues bien, de la revisión de la demanda y los medios probatorios adjuntos a ella, tenemos que en extremo alguno se ha acreditado daño alguno, lo cual impide a este Colegiado poder amparar un pedido indemnizatorio. Bajo esta lógica, corresponde declarar **INFUNDADA** la pretensión contenida en el séptimo punto controvertido.

OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no, ordenar que el Gobierno Regional Puno cumpla con efectuar la devolución a favor de Servicios Industriales de la Marina S.A. de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 10026608 emitida por el Banco Interamericano de Finanzas.

POSICION DEL DEMANDANTE:

Indica el DEMANDANTE que de igual forma ha reclamado la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento N° 10026608 emitida por el Banco Interamericano de Finanzas; pero, indica que tampoco se cumple con esa devolución, lo que ha originado que se vea en la necesidad de recurrir al procedimiento arbitral.

En tal sentido, indica que la obra ha sido entregada y liquidada, existiendo un saldo a favor suyo por lo que conforme a la ley solo cabe la devolución de la fianza, lo cual armoniza con

lo previsto en la Cláusula Séptima del Convenio por Interpretación contrario sensu, pues dicha parte ha cumplido con sus prestaciones. En cualquier circunstancia, dice el DEMANDANTE que, si el Tribunal Arbitral considerara que la liquidación que hizo no tiene efecto aún, la liquidación que apruebe el Tribunal Arbitral determinará la suerte de esa garantía de fiel cumplimiento.

POSICION DEL DEMANDADO:

El Demandado no ha efectuado ninguna clase de alegación escrita respecto al presente punto controvertido.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Respecto a la controversia relativa a la devolución a favor de Servicios Industriales de la Marina S.A. de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 10026608 emitida por el Banco Interamericano de Finanzas, este Colegiado advierte que el argumento central de SIMA es que habiéndose cumplido con entregar y liquidar la obra objeto del convenio de cooperación interinstitucional, correspondería la devolución de la citada garantía.

Previo a la emisión de la decisión respecto al presente punto controvertido, este Tribunal considera necesario esclarecer los conceptos tanto de carta fianza así como garantía de fiel cumplimiento a efectos de poder demarcar el tenor del presente punto controvertido.

El contrato de fianza en nuestro sistema jurídico, tiene como principal propósito garantizar el cumplimiento de una obligación ajena; es decir, el compromiso de un tercero a responder por la obligación del garantizado en caso éste no cumpla⁷.

Para el caso particular, las fianzas otorgadas por SIMA tienen el propósito que el tercero (en este caso, Banco Interamericano de Finanzas) se obligue a responder económicamente por el correcto cumplimiento de la obra objeto del convenio de cooperación interinstitucional.

Así, la legislación civil ha regulado el contrato de fianza, señalando en el artículo 1868⁹ del Código Civil textualmente que:

⁷ LORENZETTI, Ricardo. "Tratado de los contratos". Tomo 3. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, 2000, p.477. CARRASCA PERERA, Ángel, Fianza, accesoriedad y contrato de garantía, La Ley, Madrid, p. 26; VEGA MERE, Yuri, "El contrato de fianza ómnibus", En: "Derecho Privado", Tomo 1, Lima, 1996, p. 223.

“Artículo 1868⁸.- Definición

*Por la fianza, el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, **en garantía de una obligación ajena, si esta no es cumplida por el deudor.** La fianza puede constituirse no solo en favor del deudor sino de otro fiador.” (Énfasis agregado)*

En este tenor, nuestra jurisprudencia ha señalado que:

“El contrato de fianza constituye una garantía personal por excelencia, en el cual a tenor de la definición legal del artículo 1868 del Código Civil, el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena si ésta no es cumplida por el deudor”⁹.

Asimismo, la doctrina sostiene que el Contrato de Fianza es:

*“una convención expresa de garantía personal en virtud de la cual un tercero, ajeno al negocio principal garantizado, se compromete a **responder, subsidiaria o solidariamente, del cumplimiento ante el acreedor, en lugar del deudor, que es el obligado principal, para el caso en que éste no cumpla.** El contrato de fianza es básicamente gratuito y consensual, pues se perfecciona por la simple manifestación de voluntad del fiador aceptada por el acreedor, ya lo quiera y lo conozca el deudor, o incluso aunque lo ignore.”⁹(Énfasis agregado)*

Como señala Castillo:

*“**La fianza, en general, es un contrato por el cual un tercero toma sobre sí la obligación ajena, para el caso de que no la cumpla el que la contrajo.** La fianza es un contrato. En la práctica, se formaliza con la sola firma del fiador y no contiene la firma del acreedor. Por ello, alguna doctrina sostiene que la fianza es un acto unilateral, por cuanto el fiador queda obligado, aun antes de la aceptación por el acreedor. Tal postura es inadmisibles en nuestro derecho comercial, que lo categoriza como contrato.*

⁸ Cas. N° 1302-96-Arequipa, Sala Civil de la Corte Suprema, El Peruano, 16105198, p. 1. Exp. NO 71-88-Lima, Normas Legales N° 161, p. 398.

⁹ SALVAT, RAYMUNDO M.; Tratado de Derecho Civil Argentino. Buenos Aires: La Ley, S.A; 1946.

La fianza es un contrato accesorio. No puede existir sin un contrato principal, cuyas obligaciones garantiza. La fianza puede ser comercial o civil.”¹⁰(Énfasis agregado)

Así, se entiende por Carta Fianza:

“A través de la Carta Fianza, el fiador garantiza el cumplimiento de una obligación ajena frente al acreedor; en esa medida, si el deudor incumple sus obligaciones, el fiador asume la obligación de pago.

Así en el marco de las contrataciones del Estado, la Carta Fianza garantiza el cumplimiento de una obligación ajena que tiene su origen en la relación deudor- acreedor o proveedor – Estado”¹¹.

Sin embargo, para este Tribunal es claro que la retención de una carta fianza será válida cuando las razones que se invoquen **sean las que las partes han pactado y, además, éstas se condigan con la realidad.**

Así, conforme a lo dicho al inicio del análisis, el presente punto controvertido tenemos que las Cartas Fianzas en comentario fueron emitidas por SIMA a efectos de garantizar el correcto cumplimiento de las obligaciones asumidas en el Convenio Específico.

Ahora bien, en relación a la **garantía de fiel cumplimiento** tenemos que:

“La garantía de fiel cumplimiento tiene como fin el respaldar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista tras la firma del contrato (...).

La garantía en mención debe cubrir todas las obligaciones a cargo del Contratista, derivadas de su vínculo contractual (...) debe responder del necesario buen hacer del Contratista y de las posibles responsabilidades en que pueda incurrir por defectos de los bienes suministrados, de las obras ejecutadas.”¹²

De lo señalado hasta aquí, tenemos que, en el presente caso, la garantía de fiel cumplimiento, conforme a lo pactado en la **CLÁUSULA SÉPTIMA** del Convenio Específico, estaba destinada a garantizar el cumplimiento exacto y efectivo de las obligaciones asumidas por SIMA en el Convenio Específico suscrito con la Entidad. Así, la cláusula en mención refiere:

¹⁰ CASTILLO, JORGE LUIS. Curso de Derecho Comercial. EDITORIAL JURISTAS-MADRID. Pág. 231 Tomo II, Contratos varios.

¹¹ RETAMOZO LINARES, Alberto. Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Normas de Control. Análisis y comentarios. 9ª Edición. Gaceta Jurídica. Lima. 2013. Página 806.

¹² RETAMOZO LINARES, Alberto. Ob. Cit. Pág. 809.

“CLÁUSULA SEPTIMA: DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

A fin de garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones del presente convenio, SIMA PERU hará entrega a la suscripción del presente convenio de una Carta Fianza emitida por un Banco de primera línea, equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total, cuyo plazo de vencimiento será hasta la liquidación final del Convenio, pudiendo ser ejecutada si es que SIMA PERÚ no cumpliera fielmente los compromisos asumidos en el presente Convenio suscrito”

En este caso, conforme hemos señalado, la garantía en cuestión tiene como objeto el garantizar la correcta ejecución de la obra tras la firma del convenio, siendo entonces que en la medida que en el presente caso se ha cumplido con la entrega de la obra y con practicar la liquidación final del convenio, según ha sido explicado al analizar los puntos controvertidos precedentes, **el objeto de la Garantía de Fiel Cumplimiento ha perdido su razón de ser**, correspondiendo su devolución.

Nos explicamos.

Si lo que la Garantía de Fiel Cumplimiento busca es que el cumplimiento de las obligaciones sea conforme a los parámetros y especificaciones pactadas por las partes, carece de sentido garantizar obligaciones (referidas a la ejecución de una obra) que ha sido ejecutada y liquidada; con lo cual, el mérito del contexto aquí descrito, hace que la **Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 10026608 emitida por el Banco Interamericano de Finanzas** deba ser **devuelta**, toda vez que concurren los presupuestos y requisitos para que la misma sea entregada a SIMA.

En este tenor, debemos tomar en consideración lo regulado en el artículo 1868º del Código Civil, el cual es categórico cuando refiere que: *“Por la fianza, el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena, si ésta no es cumplida por el deudor”*. Conforme se puede apreciar, la norma antes citada es clara en cuanto refiere que la fianza lo que busca es asegurar la obligación frente al acreedor -sólo teniendo razón de ser cuando existe riesgo de que determinada obligación no sea cumplida por el deudor-; sin embargo, dado el tenor del presente caso tenemos que no hay obligaciones que cumplir dado que el contrato donde se regulaban las mismas ya ha sido ejecutado, con lo cual la existencia para una posible y futura ejecución de la garantía en cuestión deviene en materialmente imposible.

De lo expuesto, este Tribunal Arbitral concluye, respecto a este punto controvertido, en declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión arbitral; por lo tanto, se **ORDENA** que el Gobierno Regional Puno cumpla con efectuar la devolución a SIMA de la **Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 10026608 emitida por el Banco Interamericano de Finanzas.**

NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no ordenar que el Gobierno Regional Puno pague a favor de Servicios Industriales de la Marina S.A. los intereses devengados de la cifra que se determine por el Tribunal Arbitral hasta la fecha efectiva del pago.

POSICION DEL DEMANDANTE:

No hay argumentación escrita respecto del presente punto controvertido.

POSICION DEL DEMANDADO:

No hay argumentación escrita respecto del presente punto controvertido.

POSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En mérito a la ausencia de argumentos formulados por las partes respecto a este extremo, así como la forma en la que ha sido formulada la pretensión contenida en el punto controvertido, este Colegiado se ve imposibilitado de emitir pronunciamiento respecto a si corresponde hacer efectivo el pago de intereses devengados, toda vez que no se cuenta con precisión respecto a que monto se han devengado dichos intereses, motivo por el cual corresponde declarar improcedente la pretensión contenida en el presente punto controvertido.

PUNTO CONTROVERTIDO COMÚN:

Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir el pago de las costas y costos del proceso.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

El numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70° del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso de la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las partes no convinieron nada en relación a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el Tribunal Arbitral de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Considerando el resultado del arbitraje, desde el punto de vista del Tribunal Arbitral, se advierte que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que sus posiciones resultan atendibles en la vía arbitral y atendiendo al comportamiento procesal que las partes han demostrado, corresponde disponer que ambas asuman la totalidad de los costos del presente arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

En ese sentido, de la revisión de los actuados del presente proceso arbitral, advirtiéndose que la totalidad de los gastos arbitrales fueron asumidos por SIMA, corresponde disponer que el Gobierno Regional Puno pague *–en vía de devolución–* a favor de SIMA, por concepto de gastos arbitrales el 50% de los gastos arbitrales generados por la tramitación del proceso, monto que corresponde a la porción de gastos arbitrales cuyo pago se encontraba a cargo del Gobierno Regional Puno y que fue asumido en subrogación por SIMA.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Que, finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis

Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral Ad Hoc: Servicios Industriales de la Marina S.A. – SIMA PERU S.A. vs Gobierno Regional Puno
Convenio Especifico de Cooperación Interinstitucional SP-2008-056

y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral.

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el **Tribunal Arbitral en Derecho, LAUDA:**

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE la excepción de cosa juzgada formulada por la parte demandada respecto de las pretensiones referidas a que el Gobierno Regional Puno pague a SIMA PERU la suma de S/ 49,343.88, que es el saldo por amortizar de la factura Nro. 004-0001908; y que el Gobierno Regional Puno pague a SIMA PERU la cantidad de S/ 82,641.20 por actividades adicionales según factura Nro 004-0003581; en consecuencia, **SE DECLARA** que este Colegiado emitirá pronunciamiento únicamente respecto de las demás pretensiones contenidas en la demanda arbitral interpuesta por Servicios Industriales de la Marina S.A. con fecha 8 de enero del 2016.

SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA la pretensión contenida dentro del segundo punto controvertido; en consecuencia, **SE DECLARA** que se ha producido la entrega de la obra “Fabricación, Transporte, Descarga, Montaje y Lanzamiento del Puente Azángaro” contenida en el Convenio de Cooperación Interinstitucional SP-2008-056 de fecha 19 de diciembre del 2008, a través del documento denominado “Acta de Entrega y Recepción” de fecha 15 de junio de 2010 suscrita por los ingenieros Néstor Suca Suca (Supervisor de obra) e ingeniero Carlos Espinoza Ramírez (Residente de obra), conforme a lo establecido en la cláusula 9.7. del Convenio.

TERCERO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE la pretensión principal contenida dentro del tercer punto controvertido; en consecuencia, **SE DECLARA** que se ha cumplido con realizar la liquidación del Convenio de Cooperación Interinstitucional SP-2008-056 de fecha 19 de diciembre del 2008, de manera valida con arreglo a lo estipulado en el citado convenio, habiendo quedado consentida la misma, con exclusión de los montos correspondientes a las facturas Nro. 004-0001908 (saldo por amortizar) y Nro. 004-0003581.

CUARTO.- CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto de la pretensión subordinada analizada en el cuarto punto controvertido; en consecuencia; no corresponde determinar el monto exacto que resulte de la liquidación del Convenio SP-2008-056.

QUINTO.- CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto de la pretensión principal analizada en el quinto punto controvertido; en consecuencia, en concordancia con lo resuelto en el primer extremo resolutivo del presente laudo arbitral, no corresponde ordenar que el Gobierno Regional Puno pague a favor de Servicios Industriales de la Marina S.A. la suma de S/ 49,343.88 por concepto de saldo por amortizar de la factura Nro. 004-0001908.

SEXTO.- CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto de la pretensión principal analizada en el sexto punto controvertido; en consecuencia, en concordancia con lo resuelto en el primer extremo resolutivo del presente laudo arbitral, no corresponde ordenar que el Gobierno Regional Puno pague a favor de Servicios Industriales de la Marina S.A. la suma de S/. 82,641.20 por concepto de actividades adicionales según factura Nro. 004-0003581.

SEPTIMO.- DECLARAR INFUNDADA la pretensión subordinada analizada en el séptimo punto controvertido, no corresponde ordenar que el Gobierno Regional Puno pague a favor de Servicios Industriales de la Marina S.A. la suma de S/ 82,641.20 por concepto de enriquecimiento sin causa.

OCTAVO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión de la demanda arbitral analizada en el octavo punto controvertido; en consecuencia, se **ORDENA** que el Gobierno Regional Puno cumpla con efectuar la devolución a Servicios Industriales de la Marina S.A. – SIMA PERU S.A. de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 10026608 emitida por el Banco Interamericano de Finanzas.

NOVENO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión subordinada analizada en el noveno punto controvertido debido a la ausencia de argumentación por ambas partes; en consecuencia, no corresponde ordenar que el Gobierno Regional Puno pague a favor de Servicios Industriales de la Marina S.A. los intereses devengados de la cifra que se determine por el Tribunal Arbitral hasta la fecha efectiva del pago.

DECIMO.- DECLÁRESE que los costos incurridos como consecuencia de la tramitación del presente arbitraje, por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos deben

Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral Ad Hoc: Servicios Industriales de la Marina S.A. - SIMA PERU S.A. vs Gobierno Regional Puno
Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional SP-2008-056

ser asumidos por ambas partes, en proporciones iguales; en consecuencia, **SE ORDENA** que el Gobierno Regional de Puno pague *-en vía de devolución-* a favor de Servicios Industriales de la Marina S.A. - SIMA PERU S.A., la suma neta equivalente al 50% de los gastos arbitrales generados por la tramitación del proceso, que corresponde a la porción de los gastos arbitrales del proceso (honorarios profesionales del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral Ad Hoc), cuyo pago se encontraba a cargo del Gobierno Regional Puno y que fue asumido en subrogación por SIMA.

DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE el presente Laudo Arbitral de manera virtual a las partes a los domicilios procesales electrónicos (e.mail) señalados en autos por las partes.



Marco Antonio Martínez Zamora
Presidente del Tribunal Arbitral



Humberto Flores Arévalo
Árbitro



Janina Liset Soto Fernández
Árbitra